



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XII No. 2756

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 12 de Octubre de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN, PRIMER REGIDOR; con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia de la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracción I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I y XVII, 106 fracción XI y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2, 3, 6, 8 y 35 fracción III, 36, 39, 49 fracción I, 50, 51, 52 y 57 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Campeche; 2 fracciones I y VIII, 3, 4, 6, 8 y 9 fracción III, del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20 fracciones I, II, IX, XIII y XIV, 26, 28, 32, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 28 de septiembre de 2026, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 232

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR EL ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN LA CONDONACIÓN DEL PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025, ASÍ COMO RECARGOS, A FAVOR DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO, Y COMERCIOS DE BAJO Y MEDIO RIESGO; DEBERÁN ACREDITAR HABER TENIDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR AL EJERCICIO FISCAL 2026, Y REALIZAR EL PAGO TOTAL DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA, ASÍ COMO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL EJERCICIO FISCAL 2026.

ANTECEDENTES

A.- En su oportunidad la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta Municipal de Campeche, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del Ayuntamiento, la iniciativa con proyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del estímulo fiscal consistente en la condonación del pago del derecho de servicios de aseo y limpia por recolección de basura, exclusivamente de basura comercial, y de prestación de servicios, prevista en el artículo 85 fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, respecto a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, así como recargos, a favor de micro y pequeñas empresas de bajo y medio riesgo, y comercios de bajo riesgo y medio riesgo; deberán acreditar haber tenido la licencia de funcionamiento anterior al ejercicio fiscal 2026, y realizar el pago total de servicios de aseo y limpia, así como de licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal 2026.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción III, inciso a), de la Constitución

Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- La Comisión Edilicia de Hacienda con fundamento en lo establecido en los artículos 63 y 64 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55 y 56 fracción I inciso b), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 73, 74 fracción II y 75 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, por lo que en ejercicio de sus facultades, dictaminó la solicitud promovida por la Presidenta Municipal, en los siguientes términos:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA MAESTRA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR EL ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN LA CONDONACIÓN DEL PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025, ASÍ COMO RECARGOS, A FAVOR DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO, Y COMERCIOS DE BAJO Y MEDIO RIESGO; DEBERÁN ACREDITAR HABER TENIDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR AL EJERCICIO FISCAL 2026, Y REALIZAR EL PAGO TOTAL DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA, ASÍ COMO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL EJERCICIO FISCAL 2026.

VISTOS: *Visto el contenido de la propuesta de la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la Mtra. Biby Karen Rabelo de la Torre, esta Comisión Edilicia de Hacienda, procede a emitir el presente **DICTAMEN** de conformidad con lo siguientes:*

ANTECEDENTES:

A). - *Que en su momento el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, conformó la Comisión Edilicia de Hacienda, misma que quedó integrada por los CC. **ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ**, Síndica de Hacienda, **AIDA ESTELA RUIZ NARVAEZ**, Síndica de Asuntos Jurídicos, **VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO**, Segunda Regidora, quedando la presidencia a cargo de la primera de las nombradas.*

B). - *En cumplimiento a la atribución comprendida en la fracción III del artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche el cual establece que el presidente municipal puede otorgar subsidios y estímulos ficales.*

C). - *Que dicha propuesta en su parte conducente establece:*

MTRA. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 115 fracciones I, II, IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 58 fracción III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche; 69 fracciones VII, XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 8, 9 fracción VI, del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; procedo a expedir la presente resolución general conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

Que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la

Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a los Municipios les corresponde la libre administración de su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Que en el artículo 58 fracción III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se establece la facultad y atribución del Presidente Municipal para otorgar subsidios o estímulos fiscales.

Nuestro país atraviesa por una complicada situación económica como consecuencia de la crisis financiera mundial, lo que ha ocasionado mayores niveles de inflación. El Banco Mundial ha advertido que en el año 2026 existe el riesgo de que en México ocurra una desaceleración económica, lo que complicaría aún más la economía nacional y local.

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con la Organización No Gubernamental "México ¿Cómo vamos? Con 37.18% de su población en pobreza laboral, Campeche es la 12va. entidad con peor desempeño en 2024, lo que conlleva un bajo poder adquisitivo de las familias campechanas. A su vez, con reporte inflacionario de 0.43 por ciento, el Estado de Campeche es la tercera Entidad del país con mayor inflación al corte de la primera quincena de junio de 2024, incluso, superó el promedio nacional inflacionario de 0.21 por ciento.

El artículo 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, establece que en el Municipio de Campeche el derecho por recolección de basura comercial e industrial se pagará con una tarifa de 5 a 300.00 veces el valor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA); es decir, de acuerdo con la Ley, lo mínimo que debería pagar un comercio es de 5 UMA al mes.

La UMA es la Unidad de Medida y Actualización a través de la cual se establecen las tarifas para los costos de trámites e impuestos, y que es estipulada por el INEGI.

Que existe un alto porcentaje de giros comerciales en el Municipio de Campeche que carecen de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento en términos del Reglamento para el Comercio del Municipio de Campeche; ello debido a varias razones, entre las que se pueden citar, la acumulación de adeudos por concepto de derechos por servicios de aseo y limpia por recolección de basura comercial, de ejercicios anteriores, lo que ha causado que se le haga difícil regularizarse, pues la situación económica actual resulta complicada.

Derivado de lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN GENERAL

PRIMERA. Se condona el pago del derecho de servicios de aseo y limpia por recolección de basura, exclusivamente de basura comercial, y de prestación de servicios, prevista en el artículo 85 fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, respecto a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, así como recargos, **a favor de micro y pequeñas empresas de bajo riesgo y medio riesgo, y comercios de bajo y riesgo y medio riesgo**; deberán acreditar haber tenido la licencia de funcionamiento anterior al ejercicio fiscal 2026 y realizar el pago total de servicios de aseo y limpia, así como de licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal 2026.

SEGUNDA. Para que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche expida una licencia de funcionamiento a favor de micro y pequeñas empresas, comercios de bajo y medio riesgo, que **nunca hayan tenido licencia de funcionamiento anterior al**

ejercicio fiscal del año 2026, únicamente requerirán la acreditación del pago total del derecho de servicios de aseo y limpia por recolección de basura de los ejercicios fiscales 2025 y 2026, exclusivamente de basura comercial y de prestación de servicios; previsto en el artículo 85 fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

TERCERA. La condonación a que se refiere el presente acuerdo no exime a las micro y pequeñas empresas, negocios de bajo riesgo y medio riesgo; del pago de otros derechos o contribuciones municipales que se requieran para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

CUARTA. Los beneficios fiscales que se otorgan en este acuerdo general, no confieren al contribuyente el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor del presente acuerdo.

QUINTA. Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, el interesado deberá acudir ante las oficinas de la Tesorería Municipal y liquidar su adeudo, para que pueda gozar de los beneficios del presente acuerdo.

SEXTA. En el caso del contribuyente que hubiere controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere el presente acuerdo, para la aplicación de los beneficios previstos en la misma, deberán presentar ante la Tesorería Municipal el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

SÉPTIMA. La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería Municipal.

D). - Que el C. Secretario del H. Ayuntamiento, previo a someterlo a la consideración del Cabildo, lo turnó a esta Comisión Edilicia de Hacienda para la emisión del Dictamen Correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Una vez analizada toda la documentación, previas sesiones de los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda, se procede emitir el dictamen correspondiente en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Es competente la Comisión Edilicia de Hacienda para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos 63, 64 fracción I, inciso B), 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55, 56 fracción I, inciso b) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; y 73, 74 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II. El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora de la actitud de contribución de las personas físicas y morales fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con el aseguramiento de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

III. En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

IV. El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

V. Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes de la comisión edilicia de Hacienda estiman procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO: ES PROCEDENTE LA PROPUESTA DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, AUTORIZAR EL ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN LA CONDONACIÓN DEL PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025, ASÍ COMO RECARGOS, A FAVOR DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO, Y COMERCIOS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO; DEBERÁN ACREDITAR HABER TENIDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR AL EJERCICIO FISCAL 2026, Y REALIZAR EL PAGO TOTAL DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA, ASÍ COMO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL EJERCICIO FISCAL 2026.

SEGUNDO: SE ACUERDA REMITIR EL PRESENTE DICTAMEN AL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA QUE SE SIRVA PRESENTARLO, PARA SU DISCUSIÓN ANTE EL H. CABILDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LA SESIÓN DE CABILDO QUE CORRESPONDA.

TERCERO: ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO FENECIDO

CUARTO: CÚMPLASE.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ, SÍNDICA DE HACIENDA; AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS; VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO, SEGUNDA REGIDORA. (RÚBRICAS)

III. - Visto lo anterior, los integrantes de este H. Ayuntamiento, hacen propias las consideraciones de la Comisión de Hacienda, debiéndose aprobar de conformidad a los principios establecidos por el artículo 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

Por lo expuesto este H. Cabildo estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba el DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR EL ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN LA CONDONACIÓN DEL PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LOS

EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025, ASÍ COMO RECARGOS, A FAVOR DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO, Y COMERCIOS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO; DEBERÁN ACREDITAR HABER TENIDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR AL EJERCICIO FISCAL 2026 Y REALIZAR EL PAGO TOTAL DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA, ASÍ COMO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL EJERCICIO FISCAL 2026.

SEGUNDO: Se aprueba otorgar el **ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN LA CONDONACIÓN DEL PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025, ASÍ COMO RECARGOS, A FAVOR DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO, Y COMERCIOS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO; DEBERÁN ACREDITAR HABER TENIDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR AL EJERCICIO FISCAL 2026, Y REALIZAR EL PAGO TOTAL DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA, ASÍ COMO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL EJERCICIO FISCAL 2026.**

TERCERO: Se condona el **PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025, ASÍ COMO RECARGOS, A FAVOR DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO, Y COMERCIOS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO; DEBERÁN ACREDITAR HABER TENIDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR AL EJERCICIO FISCAL 2026, Y REALIZAR EL PAGO TOTAL DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA, ASÍ COMO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL EJERCICIO FISCAL 2026.**

CUARTO: Para que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche expida una licencia de funcionamiento a favor de micro y pequeñas empresas, comercios de bajo riesgo y medio riesgo, que **nunca hayan tenido licencia de funcionamiento anterior al ejercicio fiscal del año 2026**, únicamente requerirán la acreditación del pago total del derecho de servicios de aseo y limpia por recolección de basura de los ejercicios fiscales 2025 y 2026, exclusivamente de basura comercial y de prestación de servicios; previsto en el artículo 85 fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

QUINTO: La condonación a que se refiere el presente acuerdo no exime a las micro y pequeñas empresas, comercios de bajo riesgo y medio riesgo; del pago de otros derechos o contribuciones municipales que se requieran para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

SEXTO: Los beneficios fiscales que se otorgan en este acuerdo general, no confieren al contribuyente el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor del presente acuerdo.

SÉPTIMO: Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, el interesado deberá acudir ante las oficinas de la Tesorería Municipal y liquidar su adeudo, para que pueda gozar de los beneficios del presente acuerdo.

OCTAVO: En el caso del contribuyente que hubiere controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere el presente acuerdo, para la aplicación de los beneficios previstos en la misma, deberán presentar ante la Tesorería Municipal el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

NOVENO: La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería Municipal.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y estará vigente hasta el 20 de diciembre del 2026 y deja sin efectos cualquier otro acuerdo que se contraponga u otorgue un estímulo fiscal similar al aquí aprobado.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildos "del Palacio Municipal" recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, a los 28 días del mes septiembre del año 2026.

C. José Rodrigo Torres Chulin C. Verónica Villegas Saucedo, Segunda Regidora; C. José Manuel Cambranís Caballero, Tercer Regidor; C. Claudia Patricia Lavallo Rubio, Cuarta Regidora; C. Luis Ángel May Tun, Quinto Regidor; C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Séptimo Regidor; C. Fernando Miguel Moguel Coyoc, Noveno Regidor; C. América Romina Cosgaya Sandre, Décima Regidora; C. Aida Estela Ruiz Narvaez, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda y el C. Rafael Alberto Rosado Ommundsen, Síndico; ante el C. Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN
PRIMER REGIDOR EN AUSENCIA DE LA
M.AP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE.**

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



EL LICENCIADO VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción V del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO SÉPTIMO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 28 del mes de septiembre del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

VII. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN LA CONDONACIÓN DEL PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS, A FAVOR DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, COMERCIOS DE RIESGO BAJO Y MEDIO, QUE NO CUENTEN CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y QUE DESEEN REGULARIZARSE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Primer Regidor, que se emitieron **DIEZ** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Primer Regidor: Queda aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS ...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



**SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO**

C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN, PRIMER REGIDOR; con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia de la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracción I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I y XVII, 106 fracción XI y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2, 3, 6, 8 y 35 fracción III, 36, 39, 49 fracción I, 50, 51, 52 y 57 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Campeche; 2 fracciones I y VIII, 3, 4, 6, 8 y 9 fracción III, del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20 fracción I, II, IX, XIII y XIV, 26, 28, 32, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 28 de septiembre de 2026, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 233

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN DESCUENTOS EN EL PAGO DEL DERECHO POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA HABITACIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ANTECEDENTES

A.- En su oportunidad la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la iniciativa con proyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del estímulo fiscal consistente en descuentos en el pago del derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional, previsto en el artículo 68 fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- La Comisión Edilicia de Hacienda con fundamento en lo establecido en los artículos 63 y 64 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55 y 56 fracción I inciso b), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 73, 74 fracción II y 75 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, por lo que en ejercicio de sus facultades, dictaminó la solicitud promovida por la Presidenta Municipal, en los siguientes términos:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTE EN DESCUENTOS EN EL PAGO DEL DERECHO POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA HABITACIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

VISTOS: Visto el contenido de la propuesta de la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, esta Comisión Edilicia de Hacienda, procede a emitir el presente **DICTAMEN** de conformidad con lo siguientes:

ANTECEDENTES:

A). - Que en su momento el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, conformó la Comisión Edilicia de Hacienda, misma que quedó integrada por los CC. **ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ**, Síndica de Hacienda, **AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ**, Síndica de Asuntos Jurídicos, **VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO**, Segunda Regidora, quedando la presidencia a cargo de la primera de las nombradas.

B). - En cumplimiento a la atribución comprendida en la fracción III del artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche el cual establece que el presidente municipal puede otorgar subsidios y estímulos fiscales.

C). - Que dicha propuesta en su parte conducente establece:

M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 115 fracciones I, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 58 fracciones I y III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y 69 fracción XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, procedo a expedir la presente resolución de carácter general conforme al siguiente:

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- II. Que el artículo 115 fracción III inciso a) y IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a los Municipios les corresponde la libre administración de su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.
- III. Que en el artículo 58 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se establece la facultad y atribución del Presidente Municipal, para eximir y condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar, región del Municipio o grupos en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción de venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

IV. En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con la Organización No Gubernamental "México ¿Cómo vamos? Con 37.18% de su población en pobreza laboral, Campeche es la 12va. entidad con peor desempeño en 2024, lo que conlleva a un bajo poder adquisitivo de las familias campechanas. A su vez, con reporte inflacionario de 0.43 por ciento, el Estado de Campeche es la tercera Entidad del país con mayor inflación al corte de la primera quincena de junio de 2024, incluso, superó el promedio nacional inflacionario de 0.21 por ciento.

V. Con base en todo lo anterior, se considera necesario estimular a los contribuyentes en el pago de ciertas contribuciones, a fin de que se regularicen en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sobre todo de aquellas que pueden incidir en la salubridad general.

VI. Derivado de lo anterior, es necesario emprender acciones que cumplan con un doble efecto, incentivar la recaudación y apoyar la economía de los residentes del Municipio de Campeche, y en ese sentido, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN GENERAL

PRIMERA: Se establecen cuotas fijas anuales para el pago de derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional, previsto en el artículo 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, para quedar de acuerdo con las cuotas fijas que se especifican en la siguiente tabla:

RECOLECTA DE BASURA	CUOTA FIJA ANUAL
I. Domiciliario:	
A. Residencial	\$770.00
B. Media	\$545.00
C. Popular e interés social	\$230.00
D. Precaria	\$85.00

SEGUNDA: Los beneficios fiscales que se otorgan en esta Resolución, no confieren a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor de la presente resolución.

TERCERA: Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, los interesados deberán acudir ante las oficinas de la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para la aplicación de los descuentos previstos en la presente resolución, en el entendido de que, para la aprobación del descuento previsto en este acuerdo se deberá reestructurar el monto adeudado.

CUARTA: En el caso de los contribuyentes que hubieren controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere la presente Resolución, para la aplicación de los beneficios previstos en la misma, deberán presentar ante la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

QUINTA: Los contribuyentes que se acojan a los beneficios previstos en la presente Resolución y que, para ello, proporcionen documentación o información falsa, una vez

comprobada la falsedad se cancelarán los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

SEXTA: La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

D). - Que el C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, previo a someterlo a la consideración del Cabildo, lo turnó a esta Comisión Edilicia de Hacienda para la emisión del Dictamen Correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

E). - Una vez analizada toda la documentación, previas sesiones de los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda, se procede emitir el dictamen correspondiente en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Es competente la Comisión Edilicia de Hacienda para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos 63, 64 fracción I, inciso B), 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55, 56 fracción I, inciso b) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; y 73, 74 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II. El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora de la actitud de contribución de las personas físicas y morales fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con el aseguramiento de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

III. En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

IV. El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

V. Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes de la comisión edilicia de Hacienda estiman procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO: ES PROCEDENTE LA PROPUESTA DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTE EN DESCUENTOS EN EL PAGO DEL DERECHO POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA HABITACIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

SEGUNDO: SE ACUERDA REMITIR EL PRESENTE DICTAMEN AL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA QUE SE SIRVA PRESENTARLO, PARA SU DISCUSIÓN ANTE EL H. CABILDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LA SESIÓN DE CABILDO QUE CORRESPONDA.

TERCERO: ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO FENECIDO

CUARTO: CÚMPLASE.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ, SÍNDICA DE HACIENDA; AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS; VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO, SEGUNDA REGIDORA. (RÚBRICAS)

III. - Visto lo anterior, los integrantes de este H. Ayuntamiento, hacen propias las consideraciones de la Comisión de Hacienda, debiéndose aprobar de conformidad a los principios establecidos por el artículo 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

Por lo expuesto este H. Cabildo estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTE EN DESCUENTOS EN EL PAGO DEL DERECHO POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA HABITACIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

SEGUNDO: Se aprueba otorgar estímulos fiscales consistente en descuentos en el pago del derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional, previsto en el artículo 68 fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

TERCERO: Se establecen cuotas fijas anuales para el pago de derecho por servicios de aseo y recolección de basura habitacional, previsto en el artículo 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, para quedar de acuerdo con las cuotas fijas que se especifican en la siguiente tabla:

RECOLECTA DE BASURA	CUOTA FIJA ANUAL
I. Domiciliario:	
A. Residencial	\$770.00
B. Media	\$545.00
C. Popular e interés social	\$230.00
D. Precaria	\$85.00

CUARTO: Los beneficios fiscales que se otorgan en esta Resolución, no confieren a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor de la presente resolución.

QUINTO: Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, los interesados deberán acudir ante las oficinas de la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para la aplicación de los descuentos previstos en la presente resolución, en el entendido de que, para la aprobación del descuento previsto en este acuerdo se deberá reestructurar el monto adeudado.

SEXTO: En el caso de los contribuyentes que hubieren controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere la presente Resolución, para la aplicación de los beneficios previstos en la misma, deberán presentar ante la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

SÉPTIMO: Los contribuyentes que se acojan a los beneficios previstos en la presente Resolución y que, para ello, proporcionen documentación o información falsa, una vez comprobada la falsedad se cancelarán los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

OCTAVO: La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y estará vigente hasta el 20 de diciembre del ejercicio fiscal 2026 y deja sin efectos cualquier otro acuerdo que se contraponga u otorgue un estímulo fiscal similar al aquí aprobado.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, a los 28 días del mes septiembre del año 2026.

C. José Rodrigo Torres Chulín C. Verónica Villegas Saucedo, Segunda Regidora; C. José Manuel Cambranis Caballero, Tercer Regidor; C. Claudia Patricia Lavalle Rubio, Cuarta Regidora; C. Luis Ángel May Tun, Quinto Regidor; C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Séptimo Regidor; C. Fernando Miguel Moguel Coyoc, Noveno Regidor; C. América Romina Cosgaya Sandre, Décima Regidora; C. Aida Estela Ruiz Narvaez, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda y el C. Rafael Alberto Rosado Ommundsen, Síndico; ante el C. Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULÍN
PRIMER REGIDOR EN AUSENCIA DE LA
M.AP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE.**

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



EL LICENCIADO VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción V del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO OCTAVO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 28 del mes de septiembre del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

VIII. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN DESCUENTOS EN EL PAGO DEL DERECHO POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA HABITACIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Primer Regidor, que se emitieron **DIEZ** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Primer Regidor: Queda aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS ...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**



**SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO**

C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN, PRIMER REGIDOR; con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia de la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracción I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I y XVII, 106 fracción XI y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2, 3, 6, 8 y 35 fracción III, 36, 39, 49 fracción I, 50, 51, 52 y 57 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Campeche; 2 fracciones I y VIII, 3, 4, 6, 8 y 9 fracción III, del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20 fracción I, II, IX, XIII y XIV, 26, 28, 32, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 28 de septiembre de 2026, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 234

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN LA CONDONACIÓN DE RECARGOS Y MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE PAGO DE 1 A 5 UMAS DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 68 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ANTECEDENTES

A.- En su oportunidad la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la iniciativa con proyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del estímulo fiscal consistente en la condonación de recargos y modificación de 1 a 5 uma de la tarifa de pago del derecho de servicios de aseo y limpia por recolección de basura, exclusivamente de basura comercial y de prestación de servicios, prevista en los artículos 85 fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y 68 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- La Comisión Edilicia de Hacienda con fundamento en lo establecido en los artículos 63 y 64 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55 y 56 fracción I inciso b), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 73, 74 fracción II y 75 del

Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, por lo que en ejercicio de sus facultades, dictaminó la solicitud promovida por la Presidenta Municipal, en los siguientes términos:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN LA CONDONACIÓN DE RECARGOS Y MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE 1 A 5 UMAS DE PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 68 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

VISTOS: *Visto el contenido de la propuesta de la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, esta Comisión Edilicia de Hacienda, procede a emitir el presente **DICTAMEN** de conformidad con lo siguientes:*

ANTECEDENTES:

A). - *Que en su momento el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, conformó la Comisión Edilicia de Hacienda, misma que quedó integrada por los CC. **ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ**, Síndica de Hacienda, **AIDA ESTELA RUIZ NARVAEZ**, Síndica de Asuntos Jurídicos, **VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO**, Segunda Regidora, quedando la presidencia a cargo de la primera de las nombradas.*

B). - *En cumplimiento a la atribución comprendida en la fracción III del artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, el cual establece que el presidente municipal puede otorgar subsidios y estímulos fcales.*

C). - *Que dicha propuesta en su parte conducente establece:*

M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 115 fracciones I, II, IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 58 fracción III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche; 69 fracciones VII, XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 8, 9 fracción VI, del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; procedo a expedir la presente resolución general conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a los Municipios les corresponde la libre administración de su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Que en el artículo 58 fracción III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se establece la facultad y atribución del Presidente Municipal para otorgar subsidios o estímulos fiscales.

El artículo 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, establece que en el Municipio de Campeche el derecho por recolección de basura comercial e industrial se pagará con una tarifa de 5 a 300.00 veces el valor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA); es decir, de acuerdo con la Ley, lo mínimo que debería pagar un comercio es de 5 UMA al mes.

La UMA es la Unidad de Medida y Actualización a través de la cual se establecen las tarifas para los costos de trámites e impuestos, y que es estipulada por el INEGI.

Por tal razón, y como apoyo al sector empresarial de nuestro municipio que ha sido duramente castigado por la situación económica nacional y local, este gobierno municipal asume el compromiso de realizar acciones concretas que se traduzcan en un beneficio directo en favor de los emprendedores y empresarios campechanos y con ello incentivar al comercio, y la industria y así, contribuir al desarrollo económico del municipio.

Derivado de lo anterior he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN GENERAL

PRIMERO. Se condonan recargos respecto a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 y la modificación de 1 a 5 UMA(S) de la tarifa del pago del derecho de servicios de aseo y limpia por recolección de basura, exclusivamente de basura comercial, y de prestación de servicios, a favor de las micro y pequeñas empresas de bajo riesgo y medio riesgo, y comercios de bajo y medio riesgo; prevista en los artículos 85 fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y 68 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

SEGUNDO. Se condonan recargos al ejercicio fiscal 2026, con respecto al pago de derecho por concepto de servicios de aseo y limpia por recolección de basura, exclusivamente de la tarifa por recolecta de basura comercial y de prestación de servicios por mes, para los contribuyentes que tengan su licencia vigente del ejercicio fiscal 2026, de las micros y pequeñas empresas de bajo y medio riesgo, y comercios de bajo y medio riesgo; prevista en los artículos 85 fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y 68 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2026, En ningún caso el pago de este derecho podrá ser inferior al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

TERCERO. Los beneficios fiscales que se otorgan en este acuerdo no confieren al contribuyente el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor del presente acuerdo.

CUARTO. Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, el interesado deberá acudir ante las oficinas de la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y liquidar su adeudo, para que pueda gozar de los beneficios del presente acuerdo.

QUINTO. En el caso del contribuyente que hubiere controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere el presente acuerdo, para la aplicación de los beneficios previstos en la misma, deberán presentar ante la Tesorería del H.

Ayuntamiento del Municipio de Campeche el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

SEXTO. La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

D). - Que el C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, previo a someterlo a la consideración del Cabildo, lo turnó a esta Comisión Edilicia de Hacienda para la emisión del Dictamen Correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

E). - Una vez analizada toda la documentación, previas sesiones de los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda, se procede emitir el dictamen correspondiente en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Es competente la Comisión Edilicia de Hacienda para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos 63, 64 fracción I, inciso B), 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55, 56 fracción I, inciso b) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; y 73, 74 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II. El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora de la actitud de contribución de las personas físicas y morales fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con el aseguramiento de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

III. En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

IV. El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

V. Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes de la comisión edilicia de Hacienda estiman procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO: ES PROCEDENTE LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN LA CONDONACIÓN DE RECARGOS Y MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE 1 A 5 UMAS DEL PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 68 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

SEGUNDO: SE ACUERDA REMITIR EL PRESENTE DICTAMEN AL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA QUE SE SIRVA PRESENTARLO, PARA SU DISCUSIÓN ANTE EL H. CABILDO, EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LA SESIÓN DE CABILDO QUE CORRESPONDA.

TERCERO: ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO FENECIDO

CUARTO: CÚMPLASE.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ, SÍNDICA DE HACIENDA; AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS; VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO, SEGUNDA REGIDORA. (RÚBRICAS)

III. - Visto lo anterior, los integrantes de este H. Ayuntamiento, hacen propias las consideraciones de la Comisión de Hacienda, debiéndose aprobar de conformidad a los principios establecidos por el artículo 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

Por lo expuesto este H. Cabildo estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN LA CONDONACIÓN DE RECARGOS Y MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE 1 A 5 UMAS DEL PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 68 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

SEGUNDO: Se aprueba otorgar el estímulo fiscal consistente en la condonación de recargos respecto a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 y la modificación de 1 a 5 UMA(S) de la tarifa del pago del derecho de servicios de aseo y limpia por recolección de basura, exclusivamente de basura comercial, y de prestación de servicios, a favor de las micro y pequeñas empresas de bajo y medio riesgo, y comercios de bajo y medio riesgo; prevista en los artículos 85 fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y 68 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

TERCERO: Se condonan recargos al ejercicio fiscal 2026, con respecto al pago de derecho por concepto de servicios de aseo y limpia por recolección de basura, exclusivamente de la tarifa por recolecta de basura comercial y de prestación de servicios por mes, para los contribuyentes que tengan su licencia vigente del ejercicio fiscal 2026, de las micros y pequeñas empresas de bajo y medio riesgo, y comercios de bajo y medio riesgo; prevista en los artículos 85 fracción II de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y 68 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2026, En ningún caso el pago de este derecho podrá ser inferior al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CUARTO: Los beneficios fiscales que se otorgan en este acuerdo no confieren al contribuyente el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor del presente acuerdo.

QUINTO: Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, el interesado deberá acudir ante las oficinas de la Tesorería del H.

Ayuntamiento del Municipio de Campeche y liquidar su adeudo, para que pueda gozar de los beneficios del presente acuerdo.

SEXTO: En el caso del contribuyente que hubiere controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere el presente acuerdo, Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

SÉPTIMO: La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y estará vigente hasta el 20 de diciembre del 2026 y deja sin efectos cualquier otro acuerdo que se contraponga u otorgue un estímulo fiscal similar al aquí aprobado.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, a los 28 días del mes septiembre del año 2026.

C. José Rodrigo Torres Chulin C. Verónica Villegas Saucedo, Segunda Regidora; C. José Manuel Cambranis Caballero, Tercer Regidor; C. Claudia Patricia Lavalle Rubio, Cuarta Regidora; C. Luis Ángel May Tun, Quinto Regidor; C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Séptimo Regidor; C. Fernando Miguel Moguel Coyoc, Noveno Regidor; C. América Romina Cosgaya Sandre, Décima Regidora; C. Aida Estela Ruiz Narvaez, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda y el C. Rafael Alberto Rosado Ommundsen, Síndico; ante el C. Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN
PRIMER REGIDOR EN AUSENCIA DE LA
M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



EL LICENCIADO VICENTE EXQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción V del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO NOVENO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 28 del mes de septiembre del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

IX. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN LA CONDONACIÓN DE RECARGOS Y MODIFICACIÓN DE 1 A 5 UMA DE LA TARIFA DE PAGO DEL DERECHO DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, EXCLUSIVAMENTE DE BASURA COMERCIAL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 68 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Primer Regidor, que se emitieron **DIEZ** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Primer Regidor: Queda aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS ...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

**LIC. VICENTE EXQUIO CRUZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**



**SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO**

C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN, PRIMER REGIDOR; con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia de la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracción I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I y XVII, 106 fracción XI y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2, 3, 6, 8 y 35 fracción III, 36, 39, 49 fracción I, 50, 51, 52 y 57 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Campeche; 2 fracciones I y VIII, 3, 4, 6, 8 y 9 fracción III, del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20 fracción I, II, IX, XIII y XIV, 26, 28, 32, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 28 de septiembre de 2026, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 235

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN DESCUENTOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y EL DERECHO POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA HABITACIONAL, ASÍ COMO LOS RECARGOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 18, 21 Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ANTECEDENTES

A.- En su oportunidad la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la iniciativa con proyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del estímulo fiscal consistente en descuentos en el pago del impuesto predial y el derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional, así como los recargos previstos en los artículos 18, 21 y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- La Comisión Edilicia de Hacienda con fundamento en lo establecido en los artículos 63 y 64 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55 y 56 fracción I inciso b), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 73, 74 fracción II y 75 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, por lo que en ejercicio de sus facultades, dictaminó la solicitud promovida por la Presidenta Municipal, en los siguientes términos:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN DESCUENTOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y EL DERECHO POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA HABITACIONAL, ASÍ COMO LOS RECARGOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 18, 21 Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

VISTOS: *Visto el contenido de la propuesta de la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, esta Comisión Edilicia de Hacienda, procede a emitir el presente **DICTAMEN** de conformidad con lo siguientes:*

ANTECEDENTES:

A). - *Que en su momento el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, conformó la Comisión Edilicia de Hacienda, misma que quedó integrada por los CC. **ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ**, Síndica de Hacienda, **AIDA ESTELA RUIZ NARVAEZ**, Síndica de Asuntos Jurídicos, **VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO**, Segunda Regidora, quedando la presidencia a cargo de la primera de las nombradas.*

B). - *En cumplimiento a su la atribución comprendida en la fracción III del artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, el cual establece que el presidente municipal puede otorgar subsidios y estímulos ficiales.*

C). - *Que dicha propuesta en su parte conducente establece:*

M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 115 fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 58 fracciones I y III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y 69 fracción XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, procedo a expedir la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el artículo 115 fracción III inciso a) y IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a los Municipios les corresponde la libre administración de su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Que en el artículo 58 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se establece la facultad y atribución del Presidente Municipal, para eximir y condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar, región del Municipio o grupos en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción de venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Diversos estudios basados en datos anteriores a la crisis indican, por ejemplo, que más del 50% de los hogares de las economías emergentes no podrían sostener el consumo básico

durante en el corto plazo en caso de perder sus ingresos. Muchos hogares de economías emergentes ya cargaban con niveles de deuda insostenibles antes de la crisis y han tenido dificultades para sobreponerse, ya que las medidas de salud públicas conexas provocaron una disminución abrupta en sus ingresos.

Por otra parte, de acuerdo con datos desestacionalizados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal (ITAE) de Campeche disminuyó 16.7 % la actividad económica en Campeche a tasa anual en los primeros tres meses del año 2025, hilando tres años en una etapa de recesión.

Según los datos de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en el cuarto trimestre del año pasado, el Estado de Campeche tuvo una tasa de informalidad laboral superior al 60.3%.

Con base a todo lo anterior, se considera necesario estimular a los contribuyentes en el pago de ciertas contribuciones, a fin de que se regularicen en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sobre todo de aquellas que pueden incidir en la salubridad general.

Derivado de lo anterior, es necesario emprender acciones que cumplan con un doble efecto, incentivar la recaudación y apoyar la economía de los residentes del Municipio de Campeche, y en ese sentido, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN GENERAL

PRIMERA. Se otorga un estímulo fiscal consistente en un **descuento del 15% en la suerte principal del impuesto predial**, previsto en los artículos 18 y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; debiendo realizar el pago durante el periodo del primero de octubre al 20 de diciembre de 2026.

SEGUNDA. Se otorga un estímulo fiscal consistente en un **descuento del 15% en la suerte principal del derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional**, previsto en el artículo 68 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; debiendo realizar el pago durante el periodo del 1 de octubre al 20 de diciembre de 2026.

TERCERA. Se otorga un estímulo fiscal consistente en un **descuento del 100% en los recargos del impuesto predial**, previsto en los artículos 18 y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, debiendo realizar el pago durante el periodo del 1 de octubre al 20 de diciembre de 2026.

CUARTA. Se otorga un estímulo fiscal consistente en un **descuento del 100% en los recargos del derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional**, previsto en el artículo 68 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, debiendo realizar el pago durante el periodo del 1 de octubre al 20 de diciembre de 2026.

QUINTA. Los beneficios fiscales que se otorgan en esta Resolución, no confieren a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor de la presente resolución.

SEXTA. Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, los interesados deberán acudir ante las oficinas de la

Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para la aplicación de los descuentos previstos en la presente resolución general, en el entendido de que, para la aprobación del descuento previsto en este acuerdo se deberá reestructurar el monto adeudado.

SÉPTIMA. En el caso de los contribuyentes que hubieren controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere la presente Resolución, para la aplicación de los beneficios previstos en la misma, deberán presentar ante la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

OCTAVA. Los contribuyentes que se acojan a los beneficios previstos en la presente Resolución General y que, para ello, proporcionen documentación o información falsa, una vez comprobada la falsedad se cancelarán los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

NOVENA. La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

D). - Que el C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, previo a someterlo a la consideración del Cabildo, lo turnó a esta Comisión Edilicia de Hacienda para la emisión del Dictamen Correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

E). - Una vez analizada toda la documentación, previas sesiones de los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda, se procede emitir el dictamen correspondiente en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Es competente la Comisión Edilicia de Hacienda para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos 63, 64 fracción I, inciso B), 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55, 56 fracción I, inciso b) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; y 73, 74 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II. El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora de la actitud de contribución de las personas físicas y morales fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con el aseguramiento de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

III. En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

IV. El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

V. Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes de la comisión edilicia de Hacienda estiman procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO: ES PROCEDENTE LA PROPUESTA DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTE EN DESCUENTOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y EL DERECHO POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA HABITACIONAL, ASÍ COMO LOS RECARGOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 18, 21 Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

SEGUNDO: SE ACUERDA REMITIR EL PRESENTE DICTAMEN AL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA QUE SE SIRVA PRESENTARLO, PARA SU DISCUSIÓN ANTE EL H. CABILDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LA SESIÓN DE CABILDO QUE CORRESPONDA.

TERCERO: ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO FENECIDO

CUARTO: CÚMPLASE.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ, SÍNDICA DE HACIENDA; AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS; VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO, SEGUNDA REGIDORA. (RÚBRICAS)

III. - Visto lo anterior, los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, hacen propias las consideraciones de la Comisión de Hacienda, debiéndose aprobar de conformidad a los principios establecidos por el artículo 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

Por lo expuesto este H. Cabildo estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba el Dictamen de la Comisión Edilicia de Hacienda referente a la propuesta de la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para autorizar estímulos fiscales consistente en descuentos en el pago del impuesto predial y el derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional, así como los recargos previstos en los artículos 18, 21 y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

SEGUNDO: Se aprueba otorgar estímulos fiscales consistente en descuentos en el pago del impuesto predial y el derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional, así como los recargos previstos en los artículos 18, 21 y 68 de la ley de ingresos del municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

TERCERO: Se otorga un estímulo fiscal consistente en un **descuento del 15% en la suerte principal del impuesto predial**, previsto en los artículos 18 y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; debiendo realizar el pago durante el periodo del primero de octubre al 20 de diciembre de 2026.

CUARTO: Se otorga un estímulo fiscal consistente en un **descuento del 15% en la suerte principal del derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional**, previsto en

el artículo 68 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; debiendo realizar el pago durante el periodo del primero de octubre al 20 de diciembre de 2026.

QUINTO: Se otorga un estímulo fiscal consistente en un descuento del **100% en los recargos del impuesto predial**, previsto en los artículos 18 y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, debiendo realizar el pago durante el periodo del primero de octubre al 20 de diciembre de 2026.

SEXTO: Se otorga un estímulo fiscal consistente en un **descuento del 100% en los recargos del derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura habitacional**, previsto en el artículo 68 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, debiendo realizar el pago durante el periodo del primero de octubre al 20 de diciembre de 2026.

SÉPTIMO: Los beneficios fiscales que se otorgan en esta Resolución, no confieren a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor de la presente resolución.

OCTAVO: Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, los interesados deberán acudir ante las oficinas de la Tesorería Municipal para la aplicación de los descuentos previstos en la presente resolución general, en el entendido de que, para la aprobación del descuento previsto en este acuerdo se deberá reestructurar el monto adeudado.

NOVENO: En el caso de los contribuyentes que hubieren controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere la presente Resolución, para la aplicación de los beneficios previstos en la misma, deberán presentar ante la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

DÉCIMO: Los contribuyentes que se acojan a los beneficios previstos en la presente Resolución General y que, para ello, proporcionen documentación o información falsa, una vez comprobada la falsedad se cancelarán los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y estará vigente hasta el 20 de diciembre del 2026 y deja sin efectos cualquier otro acuerdo que se contraponga u otorgue un estímulo fiscal similar al aquí aprobado.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, a los 28 días del mes septiembre del año 2026.

C. José Rodrigo Torres Chulin C. Verónica Villegas Saucedo, Segunda Regidora; C. José Manuel Cambranis Caballero, Tercer Regidor; C. Claudia Patricia Lavallo Rubio, Cuarta Regidora; C. Luis Ángel May Tun, Quinto Regidor; C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Séptimo Regidor; C. Fernando Miguel Moguel Coyoc, Noveno Regidor; C. América Romina Cosgaya Sandre, Décima Regidora; C. Aida Estela Ruiz Narvaez, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda y el C. Rafael Alberto Rosado Ommundsen, Síndico; ante el C. Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN
PRIMER REGIDOR EN AUSENCIA DE LA
M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



EL LICENCIADO VICENTE EXQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción V del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO DÉCIMO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 28 del mes de septiembre del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

X. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN DESCUENTOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y EL DERECHO POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA HABITACIONAL, ASÍ COMO LOS RECARGOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 18, 21 Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Primer Regidor, que se emitieron **DIEZ** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Primer Regidor: Queda aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS ...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

**LIC. VICENTE EXQUIO CRUZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**



**SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO**

C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN, PRIMER REGIDOR; con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia de la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracción I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I y XVII, 106 fracción XI y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2, 3, 6, 8 y 35 fracción III, 36, 39, 49 fracción I, 50, 51, 52 y 57 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Campeche; 2 fracciones I y VIII, 3, 4, 6, 8 y 9 fracción III, del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20 fracción I, II, IX, XIII y XIV, 26, 28, 32, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 28 de septiembre de 2026, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 236

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA MAESTRA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN MICROS, PEQUEÑOS, MEDIANOS O NEGOCIOS CONSIDERADOS COMO BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO QUE PRESENTEN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VENCIDAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; AL REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SERÁ CONSIDERADO COMO RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y NO COMO TRÁMITE DE APERTURA, ASÍ COMO LA CONDONACIÓN DE LA MULTA QUE HAYA GENERADO ESTA OMISIÓN, LO ANTERIOR A EFECTOS DE REACTIVAR LA ECONOMÍA LOCAL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112, 113, 114, 115 Y 116 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ANTECEDENTES

A.- En su oportunidad la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta Municipal de Campeche, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 del Código Fiscal del Municipio de Campeche, remite a la Secretaría del Ayuntamiento, la iniciativa con proyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del estímulo fiscal consistente en que las personas físicas o morales que tengan micros, pequeños, medianos o negocios considerados como bajo riesgo que presenten licencias de funcionamiento vencidas correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; al realizar el trámite correspondiente será considerado como renovación de licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2026 y no como trámite de apertura, así como la condonación de la multa que haya generado esta omisión.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los

Municipios del Estado de Campeche; 94 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026.

II.- La Comisión Edilicia de Hacienda con fundamento en lo establecido en los artículos 63 y 64 fracción I inciso B), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55 y 56 fracción I inciso b), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 73, 74 fracción II y 75 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, por lo que en ejercicio de sus facultades, dictaminó la solicitud promovida por la Presidenta Municipal, en los siguientes términos:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN MICROS, PEQUEÑOS, MEDIANOS O NEGOCIOS CONSIDERADOS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO QUE PRESENTEN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VENCIDAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; AL REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SERÁ CONSIDERADO COMO RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y NO COMO TRÁMITE DE APERTURA, ASÍ COMO LA CONDONACIÓN DE LA MULTA QUE HAYA GENERADO ESTA OMISIÓN, LO ANTERIOR A EFECTOS DE REACTIVAR LA ECONOMÍA LOCAL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112, 113, 114, 115 Y 116 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

VISTOS: *Visto el contenido de la propuesta de la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la Mtra. Biby Karen Rabelo de la Torre, esta Comisión Edilicia de Hacienda, procede a emitir el presente **DICTAMEN** de conformidad con lo siguientes:*

ANTECEDENTES:

A). - *Que en su momento el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, conformó la Comisión Edilicia de Hacienda, misma que quedó integrada por los CC. **ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ**, Síndica de Hacienda, **AIDA ESTELA RUIZ NARVAEZ**, Síndica de Asuntos Jurídicos, **VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO**, Segunda Regidora, quedando la presidencia a cargo de la primera de las nombradas.*

B). - *En cumplimiento a la atribución comprendida en la fracción III del artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche el cual establece que el presidente municipal puede otorgar subsidios y estímulos ficales.*

C). - *Que dicha propuesta en su parte conducente establece:*

M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 115 fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 58 fracciones I y III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y 69 fracción XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, procedo a expedir la presente resolución de carácter general conforme al siguiente:

CONSIDERANDOS

Que en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el artículo 115 fracción III inciso a) y IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a los Municipios les corresponde la libre administración de su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Que en el artículo 58 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se establece la facultad y atribución del Presidente Municipal, para eximir y condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar, región del Municipio o grupos en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción de venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Los impactos económicos dejados por la pandemia, así como la recesión económica son especialmente factores graves en las economías emergentes, como la mexicana, donde las pérdidas de ingresos pusieron de manifiesto y exacerbó ciertos factores de fragilidad económica preexistentes. A medida que se observa el desarrollo de la economía, muchos hogares no estaban preparados para soportar una alteración de semejante duración y escala en sus ingresos.

Diversos estudios basados en datos anteriores a la crisis indican, por ejemplo, que más del 50% de los hogares de las economías emergentes no podrían sostener el consumo básico durante en el corto plazo en caso de perder sus ingresos. Muchos hogares de economías emergentes ya cargaban con niveles de deuda insostenibles antes de la crisis y han tenido dificultades para sobreponerse, ya que las medidas de salud públicas conexas provocaron una disminución abrupta en sus ingresos.

Por otra parte, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal (ITAEE) de Campeche disminuyó 16.7 % la actividad económica en Campeche a tasa anual en los primeros tres meses del año 2026, hilando tres años en una etapa de recesión.

Según los datos de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en el cuarto trimestre del año pasado, el Estado de Campeche tuvo una tasa de informalidad laboral superior al 60.3%.

En base a lo todo lo anterior, se considera necesario estimular a los contribuyentes en el pago de ciertas contribuciones, a fin de que se regularicen en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sobre todo de aquellas que pueden incidir en la salubridad general.

Derivado de lo anterior, es necesario emprender acciones que cumplan con un doble efecto, incentivar la recaudación y apoyar la economía de los residentes del Municipio de Campeche, y en ese sentido, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN GENERAL

PRIMERA.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en que las personas físicas o morales que tengan micros, pequeños, medianos o negocios considerados de bajo riesgo y medio

riesgo que presenten licencias de funcionamiento vencidas correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, 2025 y al realizar el trámite correspondiente será considerado como renovación de licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2026 y no como trámite de apertura, así como la condonación de las multas que haya generado esta omisión.

SEGUNDA.- Los beneficios fiscales que se otorgan en esta Resolución General, no confieren a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor de la presente resolución.

TERCERA.- Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, los interesados deberán acudir ante las oficinas de la Tesorería Municipal para la aplicación de los descuentos previstos en la presente resolución general, en el entendido de que, para la aprobación del descuento previsto en este acuerdo se deberá reestructurar el monto adeudado.

CUARTA.- En el caso de los contribuyentes que hubieren controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere la presente Resolución, para la aplicación de los beneficios previstos en la misma, deberán presentar ante la Tesorería Municipal el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

QUINTA.- Los contribuyentes que se acojan a los beneficios previstos en la presente Resolución General y que, para ello, proporcionen documentación o información falsa, una vez comprobada la falsedad se cancelarán los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que fueran sujetos.

SEXTA.- La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

3. - Que el C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, previo a someterlo a la consideración del Cabildo, lo turnó a esta Comisión Edilicia de Hacienda para la emisión del Dictamen Correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

4.- Una vez analizada toda la documentación, previas sesiones de los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda, se procede emitir el dictamen correspondiente en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Es competente la Comisión Edilicia de Hacienda para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos 63, 64 fracción I, inciso B), 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55, 56 fracción I, inciso b) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; y 73, 74 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II. El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora de la actitud de contribución de las personas físicas y morales fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con el aseguramiento de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

III. En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de

cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

IV. El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

V. Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes de la comisión edilicia de Hacienda estiman procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO: ES PROCEDENTE LA PROPUESTA DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA MAESTRA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTE EN QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN MICROS, PEQUEÑOS, MEDIANOS O NEGOCIOS CONSIDERADOS COMO BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO QUE PRESENTEN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VENCIDAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; AL REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SERÁ CONSIDERADO COMO RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y NO COMO TRÁMITE DE APERTURA; ASÍ COMO LA CONDONACIÓN DE LAS MULTAS QUE HAYA GENERADO DICHA OMISIÓN.

SEGUNDO: SE ACUERDA REMITIR EL PRESENTE DICTAMEN AL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA QUE SE SIRVA PRESENTARLO, PARA SU DISCUSIÓN ANTE EL H. CABILDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LA SESIÓN DE CABILDO QUE CORRESPONDA.

TERCERO: ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO FENECIDO

CUARTO: CÚMPLASE.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ, SÍNDICA DE HACIENDA; AIDA ESTELA RUIZ NARVAEZ, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS; VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO, SEGUNDA REGIDORA. (RÚBRICAS)

III. - Visto lo anterior, los integrantes de este H. Ayuntamiento, hacen propias las consideraciones de la Comisión de Hacienda, debiéndose aprobar de conformidad a los principios establecidos por el artículo 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

Por lo expuesto este H. Cabildo estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA MAESTRA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTE EN QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN MICRO, PEQUEÑAS, MEDIANAS, O NEGOCIOS CONSIDERADOS DE BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO QUE PRESENTEN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

VENCIDAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 AL REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SERÁ CONSIDERADO COMO RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y NO COMO TRÁMITE DE APERTURA, ASÍ COMO LA CONDONACIÓN DE LA MULTA QUE HAYA GENERADO ESTA OMISIÓN, LO ANTERIOR A EFECTOS DE REACTIVAR LA ECONOMÍA LOCAL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112, 113, 114, 115 Y 116 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

SEGUNDO.- Los beneficios fiscales que se otorgan en esta Resolución, no confieren a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor de la presente resolución.

TERCERO. - Tratándose de adeudos, de los cuales el contribuyente haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, los interesados deberán acudir ante las oficinas de la Tesorería Municipal para la aplicación de los descuentos previstos en la presente resolución, en el entendido de que, para la aprobación del descuento previsto en este acuerdo se deberá reestructurar el monto adeudado.

CUARTO. - En el caso de los contribuyentes que hubieren controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere la presente Resolución, para la aplicación de los beneficios previstos en la misma, deberán presentar ante la Tesorería Municipal el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

QUINTO. - Los contribuyentes que se acojan a los beneficios previstos en la presente Resolución y que, para ello, proporcionen documentación o información falsa, una vez comprobada la falsedad se cancelarán los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que fueran sujetos.

SEXTO. - La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y estará vigente hasta el 20 de diciembre del ejercicio fiscal 2026.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

CUARTO: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildos "del Palacio Municipal" recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, a los 28 días del mes septiembre del año 2026.

C. José Rodrigo Torres Chulin C. Verónica Villegas Saucedo, Segunda Regidora; C. José Manuel Cambranís Caballero, Tercer Regidor; C. Claudia Patricia Lavallo Rubio, Cuarta Regidora; C. Luis Ángel May Tun, Quinto Regidor; C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Séptimo Regidor; C. Fernando Miguel Moguel Coyoc, Noveno Regidor; C. América Romina Cosgaya Sandre, Décima Regidora; C. Aida Estela Ruiz Narvaez, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda y el C. Rafael Alberto Rosado Ommundsen, Síndico; ante el C. Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN
PRIMER REGIDOR EN AUSENCIA DE LA
M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE.**

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



EL LICENCIADO VICENTE EXQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción V del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO DÉCIMO PRIMERO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 28 del mes de septiembre del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

XI. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA MAESTRA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PARA AUTORIZAR ESTÍMULOS FISCALES CONSISTENTES EN QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN MICROS, PEQUEÑOS, MEDIANOS O NEGOCIOS CONSIDERADOS COMO BAJO RIESGO Y MEDIO RIESGO, QUE PRESENTEN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VENCIDAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; AL REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SERÁ CONSIDERADO COMO RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y NO COMO TRÁMITE DE APERTURA, ASÍ COMO LA CONDONACIÓN DE LA MULTA QUE HAYA GENERADO ESTA OMISIÓN, LO ANTERIOR A EFECTOS DE REACTIVAR LA ECONOMÍA LOCAL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112, 113, 114, 115 Y 116 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Primer Regidor, que se emitieron **DIEZ** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Primer Regidor: Queda aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS ...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

**LIC. VICENTE EXQUIO CRUZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



**SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO**

C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN, PRIMER REGIDOR; con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia de la **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracción I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I y XVII, 106 fracción XI y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2, 3, 6, 8 y 35 fracción III, 36, 39, 49 fracción I, 50, 51, 52 y 57 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Campeche; 2 fracciones I y VIII, 3, 4, 6, 8 y 9 fracción III, del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20 fracción I, II, IX, XIII y XIV, 26, 28, 32, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 28 de septiembre de 2026, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 237

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, RELATIVO AL PROGRAMA PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE CAMPECHE 2020-2040 (PMDU).

ANTECEDENTES

1.- En su oportunidad la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, el proyecto de programa para regularizar los giros comerciales que iniciaron sus actividades con anterioridad a la expedición del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Campeche 2020-2040 (PMDU).

2.- Que el resolutivo de la Comisión Edilicia de Hacienda, relativo AL PROGRAMA PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE CAMPECHE 2020-2040 (PMDU), para quedar en los términos siguientes

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, RELATIVO AL PROGRAMA PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE CAMPECHE 2020-2040 (PMDU).

VISTOS: Para dictaminar la iniciativa relativa al PROGRAMA PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE CAMPECHE 2020-2040 (PMDU); los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda, proceden a emitir el presente **DICTAMEN** de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 29 de octubre de 2024, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se conformó la Comisión Edilicia de Hacienda, misma que quedó integrada por los CC. **ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ**, Síndica de Hacienda, **AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ**, Síndica de Asuntos Jurídicos, **VERÓNICA**

VILLEGAS SAUCEDO, Segunda Regidora, quedando la presidencia a cargo del primero de los nombrados.

2.- En su oportunidad la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de Campeche presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la iniciativa con proyecto de acuerdo para la aprobación del PROGRAMA PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE CAMPECHE 2020-2040 (PMDU).

3.- Turnada como lo fue a esta Comisión el proyecto de referencia, por el C. Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, y previa reunión de trabajo de sus integrantes, se procede emitir el dictamen al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión Edilicia de Hacienda es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos 64 fracción I inciso B) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 56 fracción I, inciso b) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; y 74 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II.- Que el último párrafo del artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece que todo asunto que sea sometido a consideración del Cabildo, deberá estar acompañado del correspondiente dictamen de la comisión municipal relacionada con la materia de que se trate, de conformidad con las comisiones establecidas en los reglamentos municipales correspondientes; por lo que previa discusión ante el pleno del cabildo del presente asunto es necesario que se dictamine por esta Comisión Edilicia.

III.- Que el objetivo del proyecto presentado es combatir la informalidad mediante la regularización de los giros comerciales que carezcan de licencias y/o autorizaciones de funcionamiento en el municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, debido a que iniciaron sus actividades con anterioridad a la expedición del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Campeche 2020-2040 (PMDU), y que por dicho ordenamiento quedaron instalados fuera de las áreas permitidas en el citado ordenamiento rector, lo que ha impedido que administrativamente la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche pueda otorgarles el uso de suelo correspondiente para la tramitación de sus licencias de funcionamiento.

IV.- Que una vez analizada la propuesta, los integrantes de esta Comisión Edilicia de Hacienda consideran que se reúnen los requisitos legales para su aprobación, ya que a través de este programa se combaten las principales causas que desmotivan a los propietarios de giros comerciales irregulares a funcionar bajo el esquema de la formalidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Edilicia de Hacienda, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: Es procedente la iniciativa de la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, relativo al Programa para la Regularización de los Giros Comerciales que iniciaron sus actividades con anterioridad a la expedición del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Campeche 2020-2040 (PMDU).

SEGUNDO: Se acuerda remitir el presente dictamen al C. Secretario del H. Ayuntamiento del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, para que se sirva presentarlo, para su discusión

ante el H. Cabildo, en términos del artículo 91 del reglamento interior del H. Ayuntamiento para el municipio de Campeche.

TERCERO: Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO: Cúmplase.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ, SÍNDICA DE HACIENDA, AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS, VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO, SEGUNDA REGIDORA. (RÚBRICAS).

3.- Este H. Ayuntamiento, procede al análisis del dictamen emitido por la Comisión Edilicia de Hacienda, fundándose para ellos en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche es legalmente competente para conocer del presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 58 Fracción III, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 49 Fracción III, 50 último párrafo, 52 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 26, 28, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.

III.- La fracción I del artículo 103 y fracción I del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establecen las facultades del H. Ayuntamiento para expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los lineamientos, circulares, manuales y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para su organización, funcionamiento, prestaciones de los servicios públicos, así como para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, la salubridad pública, la participación social y vecinal y en general las que se requiera para el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos municipales.

IV.- El artículo 58 fracciones I y III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, otorga facultades al Presidente Municipal para emitir mediante resoluciones de carácter general, el otorgamiento de estímulos fiscales, así como para eximir o condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar, región del Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

V.- Que existe un alto porcentaje de giros comerciales en el Municipio de Campeche que carecen de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento en términos del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche; ello debido a que la aprobación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Campeche 2020-2040 (PMDU), en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de agosto de 2020 y publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 14 de diciembre de 2020, inhibió la regularización de los giros comerciales, que ya funcionaban de hecho, antes de la aprobación del PMDU, pero que por dicho ordenamiento quedaron instalados

fuera de las áreas permitidas en el citado ordenamiento rector, lo que ha impedido que administrativamente que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente pueda otorgarles el uso de suelo para la tramitación de sus licencias de funcionamiento; lo que causa perjuicio a los giros comerciales instalados pues se les está aplicando retroactivamente un ordenamiento aprobado con posterioridad al inicio de sus operaciones comerciales.

VII.- En base a lo anterior, se aprueba el programa para la regularización de los giros comerciales que iniciaron sus actividades con anterioridad a la expedición del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Campeche 2020-2040 (PMDU); por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Programa para la Regularización de los giros comerciales que iniciaron sus actividades con anterioridad a la expedición del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Campeche 2020-2040 (PMDU).

SEGUNDO.- En consecuencia, los giros comerciales que acrediten mediante documentación idónea que iniciaron sus actividades comerciales con anterioridad al 14 de diciembre de 2020, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Campeche 2020-2040 (PMDU); podrán obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la licencia de uso de suelo correspondiente a sus actividades comerciales, previa opinión favorable de Tesorería del Municipio de Campeche, siempre y cuando no se afecte el interés público ni contravenga alguna otra disposición jurídica vigente.

TERCERO.- El presente acuerdo estará vigente a partir de la expedición del presente acuerdo y hasta el 20 de diciembre de 2026.

CUARTO.- Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildos "del Palacio Municipal" recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, a los 28 días del mes septiembre del año 2026.

C. José Rodrigo Torres Chulin C. Verónica Villegas Saucedo, Segunda Regidora; C. José Manuel Cambranis Caballero, Tercer Regidor; C. Claudia Patricia Lavalle Rubio, Cuarta Regidora; C. Luis Ángel May Tun, Quinto Regidor; C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Séptimo Regidor; C. Fernando Miguel Moguel Coyoc, Noveno Regidor; C. América Romina Cosgaya Sandre, Décima Regidora; C.

Aida Estela Ruiz Narvaez, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda y el C. Rafael Alberto Rosado Ommundsen, Síndico; ante el C. Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

C. JOSÉ RODRIGO TORRES CHULIN
PRIMER REGIDOR EN AUSENCIA DE LA
M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE.

LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



EL LICENCIADO VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción V del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO DÉCIMO SEGUNDO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 28 del mes de septiembre del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

XII. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, RELATIVO AL PROGRAMA PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE CAMPECHE 2020-2040 (PMDU).

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Primer Regidor, que se emitieron **DIEZ** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Primer Regidor: Queda aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS ...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



**EL GOBIERNO
DE TODOS
TRANSFORMA**



INJUCAM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRIMERO: Se comunica a las y los habitantes del Estado de Campeche, las Secretarías, Órganos, Dependencias y/o Entidades de las Administraciones Públicas del ámbito Federal, Estatal y/o Municipales, el Poder Ejecutivo Federal, al Poder Judicial de la Federación, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a los órganos del Poder Judicial, Poder Legislativo y Tribunales Administrativos del Estado de Campeche, organismos autónomos, demás organismos, autoridades y al público en general, para los efectos legales y administrativos procedentes, que a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, será el ubicado en **AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE ENTRE LAS CALLES 53 Y 57, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las y los servidores públicos y las Unidades Administrativas que integran el Instituto de la Juventud del Estado de Campeche, que actualmente tienen su domicilio en **Calle 10 número 239 entre calle 49A y Ciriaco Vázquez, Barrio Guadalupe, San Francisco de Campeche, Campeche**, tendrán como nuevo DOMICILIO OFICIAL, el ubicado en **AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE ENTRE LAS CALLES 53 Y 57, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**

TERCERO. Todos los trámites respecto a notificaciones, acuerdos, citatorios, diligencias, trámites y servicios, procedimientos administrativos y jurisdiccionales, y demás asuntos relacionados con este Instituto de la Juventud del Estado de Campeche y que se lleven a cabo con y por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, gobiernos de las entidades federativas, órganos de impartición y procuración de justicia federales y locales, órganos autónomos, autoridades municipales y público en general, deberán enviarse y realizarse en el domicilio señalado en el numeral Primero de este Acuerdo en los horarios establecidos como hábiles en las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Todas las referencias realizadas en Lineamientos, Disposiciones Administrativas de carácter general emitidas por este organismo y cualquier otro instrumento jurídico, acuerdo o disposición reglamentaria o administrativa vigente, en la cual se mencione el domicilio ubicado en Calle 10 número 239 entre calle 49A y Ciriaco Vázquez, Barrio Guadalupe, San Francisco de Campeche, Campeche, se entenderá hecha al domicilio señalado en el punto primero de este acuerdo.

QUINTO. Por lo que se refiere a los procedimientos que se tramitan actualmente, en los que esté corriendo algún plazo legal y que en la notificación correspondiente se hubiera señalado el domicilio ubicado en Calle 10 número 239 entre calle 49A y Ciriaco Vázquez, Barrio Guadalupe, San Francisco de Campeche, Campeche, se hace del conocimiento de los interesados que deberán comparecer y presentar sus promociones y documentos respectivos en el nuevo domicilio oficial que se indica en el punto primero del presente Acuerdo.

SEXTO. Las unidades administrativas del Instituto de la Juventud del Estado de Campeche, deberán realizar las acciones y procedimientos conducentes para la notificación y/o aviso del cambio de domicilio ante el sector público, social y/o privado que corresponda, de acuerdo con los instrumentos



**EL GOBIERNO
DE TODOS**
TRANSFORMA



INJUCAM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

jurídicos correspondientes y, en su caso, realizar los ajustes ante las autoridades competentes, los sistemas, plataformas y demás instancias, para su debida actualización.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Atentamente, Lic. Guillermo Manuel Novelo Oreza, Director General del Instituto de la Juventud del Estado de Campeche. - Rúbrica.



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027**



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

QUE EL HONORABLE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, EN LA VIGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA DE 31 DE AGOSTO DEL 2026, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE PUNTO:

PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DIA. ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL 100% DE DESCUENTO EN EL PAGO DE RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA CONTRIBUYENTES CON ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES, CORRESPONDIENTES AL PERIODO 2021-2025, CON VIGENCIA DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026.

MISMO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR LOS CABILDANTES.

QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PROPUESTA QUE FUE PRESENTADA A CABILDO POR PARTE DEL LA LIC. ELIZABETH VENANCIO MÉNDEZ JEFA DE DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL.

PRIMERO: EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SEGUNDO: REMÍTASE A LA GACETA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, PARA LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE; POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL LUNES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS. C. GUADALUPE ACEVEDO RODRÍGUEZ PRESIDENTA MUNICIPAL, PROF. MACARIO DURAN PÉREZ PRIMER REGIDOR, C. CAROLINA COBOS GONZÁLEZ SEGUNDA REGIDORA, C. SAMUEL VÁSQUEZ RAMÍREZ, TERCER REGIDOR, MTRA.SANDY GUTIÉRREZ BAUTISTA CUARTA REGIDORA, C. RAÚL MONTEJO VÁSQUEZ QUINTO REGIDOR, LIC.SANDRA YUSELMY MARTÍNEZ LÓPEZ SINDICA DE HACIENDA, C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ SEXTO REGIDOR, C. MANUELA GUTIÉRREZ LÓPEZ SÉPTIMA REGIDORA, LIC. SILVIA SERRANO MORA OCTAVA REGIDORA, C. MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MAYO SINDICO JURÍDICO; ANTE EL LIC. ELEAZAR IGNACIO DZIB EK, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL QUE CERTIFICA.

ATENTAMENTE

**LIC. ELEAZAR IGNACIO DZIB EK
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CALAKMUL.**

Secretaría Municipal de Calakmul,
Calle Halaltún, entre Balakbal y Becan S/N Colonia Centro, Xpujil Calakmul Campeche.



2026
año de
Margarita
Maza



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027**



EL QUE SUSCRIBE: LICENCIADO ELEAZAR IGNACIO DZIB EK, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

-----CERTIFICA-----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 01 (UNA) FOJA ÚTIL TAMAÑO CARTA UN SOLO LADO, RELATIVO AL PUNTO CINCO: **100% DE DESCUENTO EN EL PAGO DE RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA CONTRIBUYENTES CON ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES, CORRESPONDIENTES AL PERIODO 2021-2025, CON VIGENCIA DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026**, MISMO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA VIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2026, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO FIRMO Y SELLO.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 22 (VEINTIDOS) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS. -----

ATENTAMENTE

**LIC. ELEAZAR IGNACIO DZIB EK
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL.**





GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-058-2026

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VIII y XXVII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 23 fracción II y 43 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-058-2026**, relativa a la **adquisición de maquinaria y equipos para el "Proyecto Integral de Infraestructura Productiva"**, solicitados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-058-2026	16/octubre/2026 14:00 horas	(1) \$ 704.00 (2) \$ 4,106.00	21/octubre/2026 11:00 horas	27/octubre/2026 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Unidad Vehicular	Motoconformadora. Motor Diesel: 2,000 rpm. Potencia: 130 hp. Cilindrada: 7.0L. Transmisión: 6 velocidades de avance y 4 de retroceso. Capacidad de llenado de tanque: 246 litros, etc. (Especificaciones mínimas requeridas).	2
2	Unidad Vehicular	Excavadora. Motor Diesel: 1,700 rpm. Potencia: 130 hp. Cilindrada: 7.0L. Profundidad de excavación: 6,720 metros, etc. (Especificaciones mínimas requeridas).	2
3	Unidad Vehicular	Retroexcavadora. Potencia: 2,000 rpm. Transmisión: servomecánica, estándar, 4 velocidades de avance y 4 de retroceso. Tanque de combustible: 150 L. Tanque hidráulico: 40 L., etc. (Especificaciones mínimas requeridas).	1
4	Unidad Vehicular	Vibrocompactador. Motor: potencia de 106 hp. Cilindrada: 3.8 L. Ancho de tambor: 2.130. Capacidad de llenado de tanque: 248 litros. Tanque hidráulico: 23 L., etc. (Especificaciones mínimas requeridas).	1
5	Unidad Vehicular	Camión de volteo 7 m³. Configuración de chasis: 4x2. Modelo 2026. Motor Diesel: 240 hp, 600 lb ft, freno de escape. Transmisión: manual de 6 velocidades. Sistema eléctrico: 12 volts, sistema multiplex o equivalente, etc. (Especificaciones mínimas requeridas).	1
6	Unidad Vehicular	Camión de volteo 14 m³. Configuración de chasis: 6x4. Modelo 2026. Motor Diesel: 8.9 lts. Cilindraje: 6 cilindros. Transmisión: 10 velocidades con sobremarcha. Sistema eléctrico: 12 volts, sistema multiplex o equivalente, etc. (Especificaciones mínimas requeridas).	1
7	Unidad Vehicular	Tractor tipo bulldozer. Motor Diesel: 2,200 rpm. Potencia: 215 hp. Cilindrada: 9.3 L. Hoja cuchilla: 5.7 m³. Profundidad de excavación: 0.502 metros. Transmisión: automática 4 velocidades. Capacidad de llenado de tanque: 341 litros, etc. (Especificaciones mínimas requeridas).	1
8	Unidad Vehicular	Minicargador. Motor Diesel: 70 hp. RPM: 1,600 rpm. Monitor LCD a todo color. Velocidad de desplazamiento (avance o retroceso): 12,9 km / 8.0 mph, etc. (Especificaciones mínimas requeridas).	1



GOBIERNO
DE TODOS



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-058-2026

9	Unidad Vehicular	Trilladora de arroz con orugas. Potencia del motor: 201 hp. Visibilidad panorámica: 22 pies. Controles integrados de mando. Capacidad de tolva: 6,000 litros. Capacidad de descarga: 75 litros. Capacidad de llenado de tanque: 300 litros, etc. (Especificaciones mínimas requeridas).	3
---	------------------	---	---

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- El registro y venta de bases podrá realizarse en las oficinas Recaudadoras y de Servicios al Contribuyente, ubicadas en esta ciudad y en las Cabeceras Municipales del Estado, o través de la Institución de Crédito autorizada por internet CONTRIBUNET, por medio del link: <http://contribunet.campeche.gob.mx> página oficial del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), para este último, deberá considerar un tiempo de hasta 72 horas para el reflejo del pago. En cualquiera de los supuestos, deberán considerar la fecha y hora establecida en la presente convocatoria. Así también, deberá capturar nombre completo del licitante y el número de la presente licitación.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de la totalidad de los bienes por partida, previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes deberán ser entregados, para la partida 1, 2, 3, 4, 7 y 8 en un plazo máximo de **60 días naturales**; para la partida 5 y 6 en un plazo máximo de **15 días naturales**, en tanto que para la partida 9 en un plazo máximo de **30 días naturales**, todos contados a partir de la notificación del fallo.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de octubre de 2026

Mtro. Luis Ángel Hernández García
Subsecretario de Administración



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 144/20-16-01-9

**ACTORA: LUJAI R MATERIALES Y
CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN YUCATÁN
EXPEDIENTE 144/20-16-01-9
ACTORA: LUJAI R MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

"EDICTO"

**TRABAJADORES DE LA EMPRESA LUJAI R MATERIALES Y
CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., EN EL EJERCICIO FISCAL
COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**

En los autos del juicio contencioso administrativo número **144/20-16-01-9**, promovido por **LUJAI R MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en contra de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1" del Servicio de Administración Tributaria, en el que se demanda la resolución contenida en el oficio 500 14 00 04 01 2019 9752, de 26 de noviembre de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1", a través de la cual, se determinaron diversas multas y recargos en cantidad de \$4'495,466.22, así como un reparto de utilidades en cantidad \$508,840.05, por el ejercicio fiscal 2016, se ordenó emplazar a los TERCEROS INTERESADOS, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, para lo cual, se les hace saber que tienen un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezcan en esta Sala Regional en Yucatán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el domicilio ubicado en: calle 56-A (Paseo de Montejo), número 483-B, por 41, Colonia Centro, C.P. 97000, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, apercibidos de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Mérida, Yucatán, a 26 de junio de 2026.

RAFAEL QUERO MIJANGOS.
**MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL
PENINSULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.
VALERIA PONCE RAMÍREZ.

Para su publicación por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE NUMERO 309/20-2021/2OF-II RELATIVO A LA CONTROVERSIA ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. FELIPE DEL JESUS HERNANDEZ CANO EN CONTRA DE LA C. YORNERI HERNANDEZ CALDERÓN.-

AL C. YORNERI HERNANDEZ CALDERÓN.-

Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche a once de septiembre de dos mil veintiséis.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la Licenciada Rosenda Maria de la Cruz González, Asesora Técnica de la Parte Actora, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se notifique a la Ciudadana Yorneri Hernández Calderón a través del Periódico Oficial del Estado.

Entrando al estudio de las constancias que obran en autos tenemos lo siguiente:

Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2021 se ordenó girar oficios de búsqueda a las siguientes dependencias:

- 1.- Vocalía del Registro Federal de Electores
2. Catastro del H. Ayuntamiento
- 3.Comisión Federal de Electricidad
- 4.-Registro Publico de la Propiedad
5. Sistema Municipal de agua Potable y Alcantarillado
6. Director del Hospital Zona 4.
7. Director de la Unidad de Medicina Familiar 12
8. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal
- 9.- Secretaria de Finanzas de esta Ciudad del Carmen.
- 10.- Teléfonos De México, S.A. De C.V
11. Televisión por Cable de Tabasco S.A DE C.V.

Para que se sirvan informar lo siguiente:

a. Si en su base datos se encuentra registrada la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, con fe-cha de nacimiento 2 de marzo de 1990.

b. En caso que se encuentre registrada, informe el domicilio y demás datos personales con que aparece para dar con

su paradero.

Con fecha 24 de octubre de 2024 en base a la manifestación realizada por la asesora técnica de la parte actora se ordeno girar oficios al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio calle 41 B S/N entre calles 20 y 22 colonia Centro de esta Ciudad y Televisión por Cable Tabasco S.A. de C.V. y/o Grupo de Asesores S.A. de C.V., (Cablecom), con domicilio conocido de esta ciudad, para que se sirvan informar lo siguiente:

a. Si en su base datos se encuentra registrada la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, con fe-cha de nacimiento 2 de marzo de 1990.

b. En caso que se encuentre registrada, informe el domicilio y demás datos personales con que aparece para dar con su paradero.

Por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2024 como lo solicita la asesora técnica de la parte actora se gira oficio al Hospital General Maria del Socorro Quiroga Aguilar para que se sirvan informar lo siguiente:

a. Si en su base datos se encuentra registrada la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, con fecha de nacimiento 2 de marzo de 1990.

b. En caso que se encuentre registrada, informe el domicilio y demás datos personales con que aparece para dar con su paradero.

Por acuerdo de fecha 17 de febrero de 2025 se tiene por presentada a la licenciada Rosenda María de la Cruz González, y como lo solicita toda vez que la Administradora L.C.P. Matilde Ovando Narvaez, de Televisión Internacional S.A. de C.V., señala que localizo el domicilio de la demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo Art. 81 bis. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se gira atento exhorto al Juez de lo Familiar Competente de la Ciudad de México para que en auxilio de las labores de este Juzgado y en caso de estar ajustado a derecho, comisione un actuario y proceda emplazar a la ciudadana Yorneri Hernández Calderón.

Con fecha 03 de diciembre de 2025 se ordena girar oficio a la Empresa Pemex, Exploración y Producción para que proporcione el nombre de la Institución Bancaria y a favor de quien deposita la pensión alimenticia de la demandada.

Por auto de fecha 23 de enero de 2026 se recibe el oficio numero DAS-SCH-CRL-GRRLSE-3-DPCNE-AGL-IV-4550-2025 de la Ingeniera Agripina Villegas Siva, Jefa del Departamento de Personal Carmen de Exploración y Producción dando contestación a lo solicitado. Asimismo se ordena girar oficio a la Institución Barco Nacional de Minico SA BANAMEXL para que informe a en su base de existe información que se relacione con el domicilio actual de la ciudadana Yomeri Hernández Calderón lecha de nacimiento 2 de marzo de 1990. CURP HECY900302MCCRLR02

Tomando como base la actualización de los datos que hacen sus clientes ante dicha institución bancaria, motivo por el cual deberá remitir copia legible del comprobante de domicilio del Instituto Nacional Electoral (INE), numero teletónico y demás datos que nos permitan dar con su paradero.

De la misma manera, en que parte de la República Mexicana es utilizada y se encuentra domiciliada la tarjeta numero 002100409900750603 de su Institución Bancaria.

Con fecha 02 de marzo de 2026 se tiene por presentado al Licenciado Luis Gerardo Aulis Izquierdo, Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., Integrante de Grupo Financiero Banamex, con su escrito de cuenta, con domicilio ubicado en Calle 24 63, Col. Centro, código postal 24100 en Ciudad del Carmen, Campeche, dando contestación a oficio 316/25-2025/4MXOF-II e informando:

- Número de cuenta: 4099-75060 de la ciudadana Yorneri Hernández Calderón:

- Domicilio: AUT AZTECAS 476 INT 1, COL AJUSCO CP 4300

Mismo oficio que se glosa a los autos para que obre como corresponda.

Con fecha 10 de abril de 2026 se tiene por recibido el oficio número 10097 que envía la licenciada Maribel Leyte Mancilla, Subdirectora de la Unidad de Gestión Judicial Tipo 2 de Exhortos número 1 de la Ciudad de México, por medio del cual remite el exhorto número 38/24-2025/20F-II, sin diligenciar, por los motivos expuestos por la Licenciada Gabriela Juárez Jiménez, Actuaría de la Central de Notificadores y Ejecutores de la Ciudad de México.

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2026, se tiene por presentada con su primer escrito de cuenta a la Licenciada Rosenda María de la Cruz González, Asesor Técnico de la Parte Actora y como lo solicita para efectos de acreditar la ignorancia de la demandada, se cita a los Ciudadanos Adela Guadalupe González García y Luis Raymundo Huerta Lee para que rinda su testimonio.

En su segundo escrito solicitando se decrete la suspensión provisional del descuento vía nómina que se le hace a su representado en base a lo siguiente:

- La acreedora alimentaria es económicamente autosuficiente.
- La continuación del descuento genera un perjuicio de difícil reparación en el patrimonio de su asesorado.
- Se actualiza la apariencia del buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro de la demora (periculum in mora).

Asimismo anexa la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS e Historial de Registros Afiliatorios de la Persona Asegurada: Yorneri Hernández Calderón de fecha 22 de abril de 2026, las cuales se glosan a los autos para que obre como corresponda y se ordena la retención de los alimentos

decretados a favor de la demandada.

A pesar de ello no se logró localizar a la demandada, sea porque dichos informes, fueron en sentido negativo, o bien, porque en el que proporcionaron fue imposible localizar y emplazar a la demandada.

Es por lo anterior, que esta Autoridad considera que ya se realizó una investigación racionalmente suficiente para emplazar a la Demandada, pues se requirió a dos instituciones federales, esto es, con competencia a nivel Nacional, a saber, Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Federal de Electricidad, así como a la sociedad mercantil denominada Teléfonos de México, sociedad' anónima bursátil de capital variable, que tiene presencia en todo el país.

Pues se ha llevado a cabo la investigación respectiva al haber enviado oficios a las Autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales, idóneas y pertinentes, en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, para la obtención de la información correspondiente al domicilio de la demandada y solamente, en caso de que, del resultado de dicha investigación se tenga certeza de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos, con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa, ya que cuando se ignora el domicilio del demandado, la investigación de éste es consustancial al derecho de Audiencia.

Y con fecha 26 de agosto de 2026 se llevo a efecto la Audiencia con los Testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de la hoy ciudadana Yorneri Hernández Calderon.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 31/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima, Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3290, de rubro y texto siguientes:

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio en relación con la procedencia del emplazamiento por edictos en un juicio mercantil, sosteniendo criterios distintos sobre la obligación de investigación previa del domicilio del demandado. Uno de ellos consideró que ese precepto, interpretado de manera conforme con el artículo 14 constitucional, no excluye la exigencia de que, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se giren oficios a diversas autoridades públicas o entes privados que cuenten con registros de domicilios

de personas, a efecto de colmar un procedimiento de investigación del domicilio del demandado y corroborar que efectivamente se desconoce el mismo, para salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada. El otro tribunal consideró que había que estarse a la literalidad de la norma, la cual es categórica, por lo que previo a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, basta girar un oficio a una autoridad, ente público o privado con registro de domicilios de personas, por lo que no es exigible una investigación más exhaustiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio sí admite ser interpretado a la luz del derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que la previsión relativa a que “el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos”, constituye una obligación mínima que no impide ni excluye que las personas juzgadoras, como rectoras del proceso, privilegien la efectividad de ese derecho fundamental, por ende, que resulten obligados a realizar una investigación más exhaustiva, entendida como racionalmente suficiente, del domicilio del demandado, previo a ordenar un emplazamiento por edictos.

Justificación: La Suprema Corte ha sostenido que el emplazamiento a juicio es la primera y más importante formalidad esencial del procedimiento, al ser precisamente el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada la existencia de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no comparecer a contestarla; por tanto, la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión. Lo anterior da cuenta de la importancia de que las juezas y los jueces mercantiles lleven a cabo una investigación que resulte razonablemente suficiente del domicilio del demandado en caso de que no haya podido localizarse en el que inicialmente hubiera proporcionado la parte actora o ésta manifieste desconocerlo, previo a que se ordene la notificación por edictos, ya que éste al ser un medio de notificación excepcional y de último recurso, se debe entender reservado únicamente para los casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicarlo, y por ende, se tenga certeza de esa imposibilidad. Ahora bien, es cierto que el artículo 1070, párrafo segundo, del Código de Comercio, en su literalidad sugiere que no sería exigible una investigación más amplia que el envío de un único oficio a una autoridad o institución que cuente con registro de personas, para que sea viable ordenar el emplazamiento por edictos; sin embargo, dicha norma debe ser interpretada en consonancia con el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, para entender que allí sólo se alude a una obligación mínima, que no releva a las personas juzgadoras de hacer uso de su prudente arbitrio y facultades para mejor proveer, a efecto de indagar en forma suficiente sobre el domicilio del

demandado, bajo un criterio cualitativo, antes de proceder a la notificación por edictos, por lo que deberán determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, las más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio del demandado, y sólo en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del demandado; interpretación que resulta acorde a la referida norma constitucional y no contraviene el derecho a una justicia pronta y expedita, el cual, deberá ser garantizado por las y los juzgadores mediante el impulso eficiente que dé celeridad a la investigación, privilegiando así el conocimiento del demandado sobre la pretensión para el efectivo ejercicio de sus derechos y la actuación célere del proceso, a fin de lograr una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y de debido proceso, respecto de un acto procesal tan relevante como es el llamamiento a un juicio...”

Así, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podrá practicarse la notificación por edictos, cuando se agote la investigación del domicilio, lo que ocurre únicamente en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, ya que sólo de esa manera puede asegurarse que se buscó a quien debe comparecer a juicio.

De esta manera, se estima que se ha agotado la búsqueda del domicilio de la demandada.

En consecuencia se considera fundado lo solicitado por la Ocurante, por tanto, y bajo el principio de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, y para efectos de poder practicar la notificación por edictos, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado para que, de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, emplace a la ciudadana Yoneri Hernández Calderon por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS HÁBILES. Por lo que, en base a lo antes señalado la Parte Actora deberá de acreditar el cumplimiento a esto último con los medios idóneos

Haciéndole saber que las copias simples de traslado y anexos de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad para las posteriores notificaciones, apercibido que de no señalar domicilio para tal efecto, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el artículo 97, en relación con los numerales 107 y 108 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma se requiere a la demandada, la Ciudadana Yorneri Hernández Calderón, que dentro del mismo término designe asesor técnico que reúna las formalidades previstas en los numerales 49 A, 49 B, 49 C y 49 D del Código Adjetivo Civil, con el objeto de que reciba asesoría y sea patrocinado del procedimiento instaurado en su contra, apercibido que de no hacerlo, esta juzgadora de conformidad con lo establecido en el artículo 1385 del Código Procesal Civil designa al Departamento Jurídico del INDAJUCAM. Por ello, notifíquese el presente acuerdo al Defensor que sea designado al presente asunto, para que se imponga de los presentes autos.

En virtud de lo antes señalado, y para efectos de poder emplazar a la Ciudadana Yorneri Hernández Calderón, se ordena a la Acturia adscrita a este Juzgado la notificación y emplazamiento en los términos del presente auto, así como los de fecha 07 de Mayo de 2021, así como los subsecuentes que se emitieron hasta el presente acuerdo.

ACUERDO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021

“... Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de mayo del año dos mil veintiuno.

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado al C. FELIPE DEL JESÚS HERNÁNDEZ CANO, con su escrito de cuenta, mediante el cual señala los siguientes datos generales: ser mexicano por nacimiento y ascendencia mayor de edad legal, Ocupación: Jubilado, originario de esta Ciudad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio en Calle 31, Número 94 entre calle 36 y calle 38 de la Colonia Centro de esta Ciudad, Nombrando como asesor técnico al LIC. GUSTAVO ENRIQUE CRUZ LÓPEZ, por lo que en términos del numeral 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce dicho nombramiento en el presente asunto.

Mediante el cual el C. FELIPE DEL JESÚS HERNÁNDEZ CANO, demanda a través del procedimiento oral contencioso la cesación de la pensión alimenticia, en contra de la C. YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, quien tiene su domicilio para recibir oír y recibir notificaciones en Avenida Luis Donaldo Colosio y/o Avenida Periférica y/o Avenida 10 de Julio, Número 137 entre las Calles Américas y Calle Cristóbal Colón de la Colonia Francisco I. Madero, Código Postal 24150, de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Por tal motivo, fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número 309/2020-2021/2OF-II.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la controversia oral de cancelación de la pensión alimenticia otorgada a favor de su hija C. YORNERI

HERNÁNDEZ CALDERÓN.

Así también se hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se comisiona a la actuario para que notifique y emplace a la demandada, corra traslado con las copias de demanda y anexos en el domicilio señalado, previniéndole que tiene el término de tres días para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses, previniéndole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados.

De igual manera se hace saber a la demandada que deberá ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado “de los procedimientos orales en materia de alimentos”, y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación.

Así mismo dígaselo a la demandada que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

Por otra parte, se hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dése intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención en el presente procedimiento.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por el C. FELIPE DEL JESÚS HERNÁNDEZ CANO, en el curso de cuenta, dígaselo las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.

De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.-

Haciéndole saber a las partes que deberán de sacar una cita en el link <https://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx/citas/>, para cualquier trámite y en el mismo sentido deberán de revisar el siguiente link <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/Transparencia/link/generador2.php?ruta=Archivos/cedula/2d/2of>, donde se publican de manera diaria las notificaciones por estrados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”

ACUERDO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

“... Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, quince de junio de dos mil veintiuno.

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por reproducida la manifestación de la actuaria en la diligencia de fecha veinte de mayo del año en la cual expone las causas por las cuales no se logro emplazar a la demandada.

Así también se tiene por presentado el C. FELIPE DEL JESUS HERNÁNDEZ CANO con el ocurso de cuenta mediante el cual solicita que la presente demanda inicie en contra de la hoy demandada por domicilio ignorado, en contra de la C. YORNERI HERNÁNDEZ CALDERON Ahora bien, se gira oficio a las instituciones que menciona la parte actora, para efecto de que informe si se encuentra registro de la demandada. Queda a disposición del ocurso los oficios para la diligenciación. NOTIFIQUESE CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

ACUERDO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021

“... Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Vistos: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: Téngase por

recibidos los siguientes oficios: UAJ/244/2021 remitido por la LIC. MARIA DEL CARMEN PÉREZ MONTEJO, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos SMAPAC, mediante el cual dio contestación al oficio 1143/2020-2021/20F-II. oficio DSPVYT/UJ/ 968/2020 remitido por Comisario CARLOS EDUARDO DEL RIVERO GALAN, Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual dio contestación al oficio 1146/2020-2021/20F-II. Escrito del LICENCIADO RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, gerente de zona comercial Teléfonos de México, mediante el cual dio contestación al oficio 538/2020-2021/20F-II. OFICIO SG/RPPC/CARM/1084/2021 remitido por la MAESTRA MARÍA ELENA MONTEJO CONTRERAS, registradora de la oficina del registro público de la propiedad y de Comercio del segundo distrito judicial de ciudad del Carmen Campeche, mediante el cual dio contestación al oficio 1142/2020-2021/20F-II. Oficio número SEAFI 031/A G/ REC/CRM/0515/2021 remitido por la LICENCIADA MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, mediante el cual dio contestación al oficio 1147/2020-2021/20F-II, NE/02-CAMPE/OF/VRFE/1205/2021 remitido por la LICDA. MARTHA ALEJANDRA MONDRAGON VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA 02 DISTRITAL EJECUTIVA, mediante el cual dio contestación al oficio 1139/2020-2021/20F-II. 0490202260200/DM/0358/2021 remitido por El DR. GERARDO GAMEZ ALMARAZ, Director del H.G.Z.C.M.F.NO. 04 del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual dio contestación al oficio 1144/2020-2021/20F-II. oficio numero CC-759-2021 remitido por el ING. JUAN PEDRO RECH CHAN, coordinador de Catastro, mediante el cual dio contestación al oficio 1141/2020-2021/20F-II oficio numero SSB/PEN-CAR05/570/2021 remitido por el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, apoderado legal del suministro Basico Zona Carmen, mediante el cual dio contestación al oficio 1144/2020-2021/20F-II.

Mismos que se acumulan a los autos para que obren como correspondan.

Haciéndole saber a las partes que deberán gestionar una cita en el siguiente link <https://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx/citas/>, para cualquier trámite.

NOTIFIQUESE CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.”

ACUERDO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

“... Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, dos de agosto del año dos mil veintidós.

SE ACUERDA: Con fundamento en lo que dispone el Acuerdo General número 63/CJCAM/21-2022, en sesión Ordinaria de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se determina el cambio de denominación del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el que se otorga Competencia Mixta a los Organos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, se desprende que a partir el día dos de agosto de dos mil veintidos. cambia la denominación a Juzgado Cuarto Mixto en Materia de Oralidad Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Se tiene por recibido el oficio número 2319 remitido por la licenciada Alejandra de la Rosa Solorzano, Secretaria Conciliadora del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, por medio del cual devuelve sin diligenciar el exhorto 46/21-2022/20F-II;

En virtud de lo anterior se gira exhorto al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con atención al Municipio de Gustavo A Madero para que el Juzgado Familiar de esa entidad auxilie a este Juzgado para la respectiva notificación de EMPLAZAMIENTO a la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, en el domicilio ubicado en el Andador 3 número 7 de la Colonia Triunfo de la República de la Ciudad de México, y proceda emplazar a la demandada, con las formalidades ordenadas en el proveído de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, el cual se inserta en el exhorto de referencia, con la única salvedad que se conceden cinco días más por razón de la distancia.

Facultando a dicha autoridad para que provea tantas y cuantas promociones sean necesarias y aplique los medios de apremio pertinentes hasta lograr la debida diligenciación del exhorto que en su caso presenten las partes.

Se le hace saber al ciudadano FELIPE DE JESUS HERNANDEZ CANO, que queda a su disposición el exhorto para su diligenciación, así como se autoriza a SANTIAGO DE JESÚS CONTRERAS CHABLE, con domicilio en Juan de Dios Batiz manzana 15, lote 11 entre calles los Heraldos y Alfredo Mazo Q.P. 56129 colonia Josefa Ortiz de Domínguez de la Ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México para la diligenciación del exhorto en la Ciudad de México, esto en base al artículo 1423 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARIN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

ACUERDO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023

"... Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo

Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de julio del año dos mil veintitrés.

SE ACUERDA: Se tiene por recibido el escrito del Ciudadano Felipe del Jesús Hernández Cano, con su escrito de cuenta y como lo solicita, siendo que el domicilio de la demandada, la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERON, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo Art. 81 bis. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, líbrese atento exhorto al Juez Familiar en Turno de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y en caso de estar ajustado a derecho, comisione un actuario y proceda emplazar a la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, en el domicilio ubicado en calle 10, manzana 51, lote 23 Delegación o municipio de Iztapalapa de la Colonia José López Portillo, código postal 09920 de la Ciudad de México, con las formalidades ordenadas en el proveído de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, el cual se inserta en el exhorto de referencia, con la única salvedad que se conceden cinco días más por razón de la distancia.

Así como también le requiera a la demandada para que en el término de tres días hábiles, designe Asesor Técnico que reúna las formalidades previstas en artículo 49 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, con el objeto de que reciba asesoría y sea patrocinada del procedimiento instaurado en su contra. Apercebida que de no hacerlo, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 1385 del Código Procesal Civil designa al Departamento de INDAJUCAM, por tanto hágase del conocimiento de lo anterior a dicho organismo.

Facultando a dicha autoridad para que provea tantas y cuantas promociones sean necesarias y aplique los medios de apremio pertinentes hasta lograr la debida diligenciación del exhorto que en su caso presenten las partes.

Se le hace saber al ciudadano Felipe del Jesús Hernández Cano, que queda a su disposición el exhorto para su diligenciación, en base al artículo 1423 del Código de Procedimientos Civiles del estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

ACUERDO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023

"... Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, diecisiete de octubre del año dos mil veintidós.

SE ACUERDA: Se tiene por recibido el oficio EXH/SSA/3010201100/2408/2023 remitido por el Licenciado en Derecho Alfonso Esau Linares Velazquéz, Subdirector de Seguimientos de Acuerdos del Poder Judicial del Estado

de México, por medio del cual devuelve sin diligenciar el exhorto 80/21-2022/2OF-II.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Art. 81 bis. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, líbrese atento exhorto al Juez de lo Familiar Competente en la Ciudad de México Juzgado Familiar para que en auxilio de las labores de este Juzgado y en caso de estar ajustado a derecho, comisione un actuario y proceda emplazar a la Ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, en el domicilio ubicado en calle 10, manzana 51, lote 23 Delegación o municipio de Iztapalapa de la Colonia José López Portillo, código postal 09920 de la Ciudad de México, con las formalidades ordenadas en el proveído de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, con la única salvedad que se conceden cuatro días más por razón de la distancia.

Así como también le requiera a la demandada para que en el término concedido, designe Asesor Técnico que reúna las formalidades previstas en artículo 49 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, con el objeto de que reciba asesoría y sea patrocinada del procedimiento instaurado en su contra. Apercebida que de no hacerlo, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 1385 del Código Procesal Civil designa al Departamento de INDAJUCAM, por tanto hágase del conocimiento de lo anterior a dicho organismo.

Facultando a dicha autoridad para que provea tantas y cuantas promociones sean necesarias y aplique los medios de apremio pertinentes hasta lograr la debida diligenciación del exhorto que en su caso presenten las partes.

Se le hace saber al ciudadano Felipe del Jesús Hernández Cano, que queda a su disposición el exhorto para su diligenciación, en base al artículo 1423 del Código de Procedimientos Civiles del estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

Acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2023

"... Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, veinte de diciembre del año dos mil veintitrés.

SE ACUERDA: Se tiene por recibido el sobre presentado por Correos de México, el cual contiene el oficio 94/23-2024/2OF-II y exhorto adjunto número 10/23-2024/4MXOF-II, los cuales son devueltos a este Juzgado debido al domicilio, mismo que se acumula a los autos para que obre como corresponda.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Art. 81 bis. del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, líbrese atento exhorto al Juez de lo Familiar Competente de la Ciudad de México para que en auxilio de las labores de este Juzgado y en caso de estar ajustado a derecho, comisione un actuario y proceda emplazar a la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, en el domicilio ubicado en Calle 10, manzana 51, lote 23 Delegación o Municipio de Iztapalapa de la Colonia José López Portillo, código postal 09920 de la Ciudad de México, con las formalidades ordenadas en el proveído de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, con la única salvedad que se conceden cuatro días más por razón de la distancia.

Así como también le requiera a la demandada para que en el término concedido, designe Asesor Técnico que reúna las formalidades previstas en artículo 49 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, con el objeto de que reciba asesoría y sea patrocinada del procedimiento instaurado en su contra. Apercebida que de no hacerlo, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 1385 del Código Procesal Civil designa al Departamento de INDAJUCAM, por tanto hágase del conocimiento de lo anterior a dicho organismo.

Facultando a dicha autoridad para que provea tantas y cuantas promociones sean necesarias y aplique los medios de apremio pertinentes hasta lograr la debida diligenciación del exhorto que en su caso presenten las partes.

Se le hace saber al ciudadano Felipe del Jesús Hernández Cano, que queda a su disposición el exhorto para su diligenciación, en base al artículo 1423 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

*** PROVEÍDO INICIAL DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. ***

Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de mayo del año dos mil veintiuno.

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado al C. FELIPE DEL JESÚS HERNANDEZ CANO, con su escrito de cuenta, mediante el cual señala los siguientes datos generales: ser mexicano por nacimiento y ascendencia mayor de edad legal, Ocupación: Jubilado, originario de esta Ciudad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio en Calle 31, Número 94 entre calle 36 y calle 38 de la Colonia Centro de esta Ciudad, Nombrando como asesor técnico al LIC. GUSTAVO ENRIQUE CRUZ LÓPEZ, por lo que en términos del numeral 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce dicho nombramiento en el presente asunto.

Mediante el cual el C. FELIPE DEL JESÚS HERNANDEZ CANO, demanda a través del procedimiento oral contencioso la cesación de la pensión alimenticia, en contra de la C. YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, quien tiene su domicilio para recibir oír y recibir notificaciones en Avenida Luis Donaldo Colosio y/o Avenida Periférica y/o Avenida 10 de Julio, Número 137 entre las Calles Américas y Calle Cristóbal Colón de la Colonia Francisco I. Madero, Código

Postal 24150, de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Por tal motivo, fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número 309/2020-2021/2OF-II.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la controversia oral de cancelación de la pensión alimenticia otorgada a favor de su hija C. YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN.

Así también se hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se comisiona a la actuario para que notifique y emplace a la demandada, corra traslado con las copias de demanda y anexos en el domicilio señalado, previniéndole que tiene el término de tres días para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses, previniéndole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados.

De igual manera se hace saber a la demandada que deberá ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado "de los procedimientos orales en materia de alimentos", y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación.

Así mismo dígasele a la demandada que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

Por otra parte, se hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dése intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención en el presente procedimiento.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por el C. FELIPE DEL JESÚS HERNÁNDEZ CANO, en el curso de cuenta, dígasele las mismas serán recepcionadas,

admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.

De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.-

Haciéndole saber a las partes que deberán de sacar una cita en el link <https://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx/citas/>, para cualquier trámite y en el mismo sentido deberán de revisar el siguiente link <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/Transparencia/link/generador2.php?ruta=Archivos/cedula/2d/2of>, donde se publican de manera diaria las notificaciones por estrados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Asimismo se le hace del conocimiento a la autoridad exhortante que por Acuerdo General número 63/CJCAM/21-2022, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se determino el cambio de denominación del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, y se otorga Competencia Mixta a los Organos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, por lo que desde el día dos de Agosto de dos mil veintidós, se realizo el cambio de la denominación a Juzgado Cuarto Mixto en Materia de Oralidad Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

ACUERDO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2024

"... Juzgado Cuarto Mixto en Materna Tradicional Familiar

y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro.-

SE ACUERDA: Con la manifestación de la licenciada Rosenda Maria de la Cruz González, en la diligencia de notificación de fecha veintiuno de octubre del presente año y como lo solicita girese oficio al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio calle 41 B S/N entre calles 20 y 22 colonia Centro de esta Ciudad y Televisión por Cable Tabasco S.A. de C.V. y/o Grupo de Asesores S.A. de C.V., (Cablecom), con domicilio conocido de esta ciudad, para que se sirvan informar lo siguiente:

a. Si en su base datos se encuentra registrada la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, con fe-cha de nacimiento 2 de marzo de 1990.

b. En caso que se encuentre registrada, informe el domicilio y demás datos personales con que aparece para dar con su paradero.

Teniendo el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que de no recibir el referido al personal de Casa de Justicia o hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicaran los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, en relación con el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa al salario del deudor alimentario, deberán realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARIN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

ACUERDO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

"... Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro

SE ACUERDA: Se tiene por presentad a la licenciada Rosenda Maria de la Cruz-González con su escrito de cuenta, mediante el cual devuelve el oficio número 126/24-2025/4MXOF-II en virtud de que la empresa Televisión por Cable Tabasco, S.A. de .C.V. cambiara de razón social, señalando el domicilio correcto siendo Televisión Internacional S.A. de C.V.. con nombre comercial (CABLECOM), por tal motivo y como lo solicita la Asesora Técnica, girese oficio a Televisión Internacional S.A. de

C.V., con nombre comercial (CABLECOM), con domicilio en la calle 35 número 147 entre 46 y 48 de la colonia Tecolutia de esta ciudad, para que se sirva informar lo siguiente:

2. Si en su base datos se encuentra registrada la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, con fe-cha de nacimiento 2 de marzo de 1990.

b. En caso que se encuentre registrada, informe el domicilio y demás datos personales con que aparece para dar con su paradero.

Teniendo el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que de no recibir el referido a la licenciada Rosenda Maria de la Cruz González, o hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicaran los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, en relación con el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga que reciba ordenes o requerimientos judiciales o de proporcionar la información completa, fidedigna, deberán realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARIN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA

ACUERDO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

"... Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro

SE ACUERDA: Se tiene por presentad a la licenciada Rosenda Maria de la Cruz-González con su escrito de cuenta, mediante el cual devuelve el oficio número 126/24-2025/4MXOF-II en virtud de que la empresa Televisión por Cable Tabasco, S.A. de .C.V. cambiara de razón social, señalando el domicilio correcto siendo Televisión Internacional S.A. de C.V.. con nombre comercial (CABLECOM), por tal motivo y como lo solicita la Asesora Técnica, girese oficio a Televisión Internacional S.A. de C.V., con nombre comercial (CABLECOM), con domicilio en la calle 35 número 147 entre 46 y 48 de la colonia Tecolutia de esta ciudad, para que se sirva informar lo siguiente:

a. Si en su base datos se encuentra registrada la ciudadana YORNERI HERNÁNDEZ CALDERÓN, con fe-cha de nacimiento 2 de marzo de 1990.

b. En caso que se encuentre registrada, informe el domicilio y demás datos personales con que aparece para dar con su paradero.

Teniendo el término de tres días para comunicar a este

Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que de no recibir el referido a la licenciada Rosenda Maria de la Cruz González, o hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicaran los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, en relación con el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, ya que todo funcionario público, patrón, re-tenedor o persona que tenga información que reciba ordenes o requerimientos judiciales o de proporcionar la información completa, fidedigna, deberán realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARIN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.”

ACUERDO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2025

“... Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la licenciada Rosenda María de la Cruz González, Asesor Técnico del ciudadano Felipe del Jesús Hernández Cano, con su escrito de cuenta y como lo solicita toda vez que la Administradora L.C.P. Matilde Ovando Narvaez, de Televisión Internacional S.A. de C.V., señala que al haber realizado una búsqueda en la base de datos se localizo el nombre de Yorneri Hernández Calderón, con fecha de nacimiento 2 de marzo de 1990, en Cerro Azul No. 9 colonia Buena Vista C.P. 09700 (Mpio. Ixtapalapa) A. Metropolitana.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Art. 81 bis. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, librese atento exhorto al Juez de lo Familiar Competente de la Ciudad de México para que en auxilio de las labores de este Juzgado y en caso de estar ajustado a derecho, comisione un actuario y proceda emplazar a la ciudadana Yorneri Hernández Calderón, con fecha de nacimiento 2 de marzo de 1990, en Cerro Azul No. 9 colonia Buena Vista C.P. 09700 (Mpio. Ixtapalapa) A. Metropolitana, con las formalidades ordenadas en el proveido de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, con la única salvedad que se conceden cuatro días más por razón de la distancia.

Así como también le requiera a la demandada para que en el término concedido, designe Asesor Técnico que reúna las formalidades previstas en artículo 49 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, con el objeto de que reciba asesoría y sea patrocinada del procedimiento instaurado en su contra. Apercibida que de no hacerlo, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 1385 del Código Procesal Civil designa al Departamento de INDAJUCAM, por tanto hágase del conocimiento de lo

anterior a dicho organismo.

Facultando a dicha autoridad para que provea tantas y cuantas promociones sean necesarias y aplique los medios de apremio pertinentes hasta lograr la debida diligenciación del exhorto que en su caso presenten las partes.

Se le hace saber al ciudadano Felipe del Jesús Hernández Cano, que queda a su disposición el exhorto para su diligenciación, en base al artículo 1423 del Código de Procedimientos Civiles del estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARIN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”

ACUERDO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2025.

Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a tres de diciembre del dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la licenciada Rosenda Maria de la Cruz González, con su escrito de cuenta y como lo solicita, gírese oficio al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio Avenida Niños Héroes 119 colonia Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México (CDMX), Por medio del presente me permito dirigirme a Usted de la manera mas atenta solicitando se sirva informar el tramite dado al exhorto número 38/24-2025/4MXOF-II, deducido del expediente número 309/20-2021/20F-II, relativo a la Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el ciudadano Felipe del Jesús Hernández Cano, en contra de la ciudadana Yorneri Hernández Calderón, emitido por el similar número: 339/24-2025/4MXOF-II, así como el juzgado que le tocó conocer del mismo, esto con la finalidad de que se remitan las resultados del mismo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Dado el estado que guardan los presentes autos en suplencia de la queja, gírese oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Pemex Exploración y Producción, con domicilio conocido de esta ciudad, para electos de que informe el número de la cuenta bancaria, el nombre de la Institución Bancaria y a favor de quien se deposita por concepto de la pensión alimenticia decretada a favor de la ciudadana Yorneri Hernández Calderón, asimismo, si cuenta con datos de identificación como domicilio, número telefonico de la persona que recibe la misma.

Teniendo el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que de no recibir el referido oficio a la licenciada Rosenda Maria de la Cruz González y/o hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, o negarse a

prestar auxilio a esta autoridad respecto al trabajador, se le aplicaran los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81, -130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, en relación con el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa al salario del deudo alimentario, deberán realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad. NOTIFIQUESE Y CÚMPASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LOPE JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIA MICDALIA MARIN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTUAY CERTIFICA.”

ACUERDO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2026

Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familia y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Judicial Segundo Distrito del Estado. Ciudad del Carmen Campeche veintitrés de enero de dos veintiséis.

SE ACUERDA Se tiene por recibido el oficio número DAS-SCH-CRL-GRRLSE-3-OPCNE-AGL--4550-2025 que envía la ing Agripina Villegas Silva, Jefa del Departamento de Personal Carmen, Noreste de Pemex Exploración y Producción, mismo oficio que se acumulan a los presentes autos para que obre como corresponda

Asimismo, y en virtud de lo acordado líneas arriba, gírese oficio a la Institución Banco Nacional de México S (BANAMEX), con domicilio en calle 31 por 24 colonia Centro de esta ciudad, para que informe si en su base demás existe información que se relacione con el domicilio actual de la ciudadana Yomeri Hernández Calder con fecha de nacimiento 2 de marzo de 1990, CURP HECY900302MCCRLR02.

Tomando como base la actualización de los datos que hacen sus clientes ante dicha institución bancaria, por el cual deberá remitir copia legible del comprobante de domicilio del Instituto Nacional Electoral (numero telefónico y demás datos que nos permitan dar con su paradero.

De la misma manera, en que parte de la República Mexicana es utilizada y se encuentra domiciliada la número 002100409900750603 de su Institución Bancaria.

Teniendo el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que de no recibir el referido oficio hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, o negarse a prestar auxilio a esta autoridad respecto al trabajador, se le aplicaran los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, en relación con el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información que reciba ordenes o requerimientos

judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa al salario del deudo alimentario, deberán realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad. NOTIFIQUESE Y CÚMPASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORRE JUEZ DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MUL MICDALIA MARÍN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA

ACUERDO DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2025.

“... Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a dos de marzo del año dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Se tiene por presentado al Licenciado Luis Gerardo Aulis Izquierdo, Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., Integrante de Grupo Financiero Banamex, con su escrito de cuenta, con domicilio ubicado en Calle 24 63, Col. Centro, código postal 24100 en Ciudad del Carmen, Campeche, dando contestación a oficio 316/25-2025/4MXOF-II e informando:

- Número de cuenta: 4099-75060 de la ciudadana Yomeri Hernández Calderón:

- Domicilio: AUT AZTECAS 476 INT 1, COL AJUSCO CP 4300

Mismo oficio que se glosa a los autos para que obre como corresponda.

Teniendo que dicho escrito se encuentra reafirmada la firma del ocursoante con tinta de color azul, sin embargo en el acuse de recibido contiene que el escrito fue presentado de forma personal por el Licenciado Aulis Izquierdo, quien firma dicho acuse.

Por otra parte se le requiere a la parte actora, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado exhiba el acuse de recibido del oficio marcado con el número 339/24-2025/4MXOF y exhorto número 38/24-2025/4MXOF-II, ambos de fecha 17 de febrero de 2025, dirigido Juez Familiar en Turno de la Ciudad de México, el cual recibió para su debida diligenciación a fin de acordar lo conducente.

Haciéndole saber a las partes que deberán de revisar el siguiente link <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/Transparencia/link/generador2.php?ruta=Archivos/cedula/2d/2of>, donde se publican de manera diaria las notificaciones por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARIN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

ACUERDO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2026

Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de novong Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche Ciudad del Carmen, Campeche, a diez de abril de dos mil veintiséis.

SE ACUERDA: Se tiene por recibido el oficio número 10097 que envía la licenciada Maribel Leyte Mancilla, Subdirectora de la Unidad de Gestión Judicial Tipo 2 de Exhortos número 1 de la Ciudad de México, por medio del cual remite el exhorto número 38/24-2025/20F-II, sin diligenciar, por los motivos expuestos por la licenciada Gabriela Juárez Jiménez, Actuaría de la Central de Notificadores y Ejecutores de la Ciudad de México; mismo oficio y anexos que se acumulan a los presentes autos para que obren como corresponda y dese vista de/ello al ciudadano Felipe del Jesús Hernández Cano, para que en el termino de tres días que señala el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a sus derechos convengan. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREALÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARIN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

ACUERDO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2026

"... Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidós de mayo del año dos mil veintiséis.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada con su primer escrito de cuenta a la Licenciada Rosenda María de la Cruz González, Asesor Técnico de la Parte Actora y como lo solicita para efectos de acreditar la ignorancia de la demandada, se cita a los Ciudadanos Adela Guadalupe González García y Luis Raymundo Huerta Lee, para que rindan su testimonio el DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, ante la sala de audiencias denominada "16 de Julio", de este Juzgado de esta ciudad, donde serán desahogadas en su caso, todas las pruebas que requieran diligencia especial, debiendo identificarse con documento oficial.

Asimismo se tiene por presentada a la Licenciada Rosenda María de la Cruz González, Asesor Técnico de la Parte Actora con su segundo escrito de cuenta, solicitando se decrete la suspensión provisional del descuento vía nómina que se le hace a su representado en base a lo siguiente:

- La acreedora alimentaria es económicamente autosuficiente.
- La continuación del descuento genera un perjuicio de difícil reparación en el patrimonio de su asesorado.
- Se actualiza la apariencia del buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro e la demora (periculum in mora).

Asimismo anexa la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS e Historial de Registros Afiliatorios de la Persona Asegurada: Yorneri Hernández Calderón de fecha 22 de abril de 2026, las cuales se glosan a los autos para que obre como corresponda.

RETENCIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA PROVISIONAL

La legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

En ese sentido, hay que tener presente que las pensiones alimenticias son de orden público e interés social.

Asi pues, se debe de tomar en consideración que la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también conlleva los mecanismos de acción preventiva para proteger provisionalmente derechos cuya garantía se estime de interés público y cuya existencia o efectividad pueda peligrar por el simple transcurso del tiempo, ante situaciones que se presumen antijurídicas.

Por tanto, para hacer efectivos dichos mecanismos preventivos es menester verificar los requisitos previstos en nuestra legislación procesal civil, en los numerales:

Artículo 235.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda;

II- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real, Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la acción sea personal.

Artículo 236. Le providencia precautoria deberá pedirse por escrito o verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga o deba seguirse.

Artículo 237.- Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 235 y en el embargo o intervención de los bienes en el caso de la fracción II.

Artículo 238.- El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Artículo 239.- La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos y conocidos, que serán por los menos tres."

Artículo 244. Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará el valor de la demanda que va a entablarse, o el de la cosa que se reclama designando ésta con toda precisión.

Artículo 245.- Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Artículo 246. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 247.- Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria se citará la persona contra quien ésta se pida.

Artículo 248. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 249.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 250.- En caso de embargo precautorio, el depositario será nombrado por el juez.

Artículo 251. Si los bienes que se mandan asegurar son dinero, alhajas, o muebles de otra especie, se depositarán en poder de una persona que nombrará el juez conforme al artículo 250, y que tenga las condiciones requeridas en el artículo 923."

Artículo 256.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio."

Atendiendo a la interpretación gramatical de dichos artículos, obtenemos como normas jurídicas, en qué casos podrán dictarse las providencias precautorias, modo de pedirse según la naturaleza del juicio, que estas consisten en el arraigo de la persona y en el embargo o intervención de bienes y que para determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe verificarse:

1) Si el actor tiene presuntivamente, la facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar,

II) Se advierta que en caso de la negativa, se causaría un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios

los derechos subjetivos del promovente;

III) El derecho sustancial deducido por el solicitante en modo alguno pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y,

IV) Hay petición de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente, se exhiba la garantía que le fije la autoridad judicial.

En ese contexto, respecto a la fracción I), Si el actor tiene presuntivamente, la facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; tenemos la parte actora, acredita el derecho para gestionar en su caso la retención de los alimentos, dado que su petición dimana de una obligación económica impuesta en virtud de los alimentos que éste debe pagar a su acreedora alimentaria Yorneri Hernández Calderón, tal y como fuera decretado en el expediente 263/06-2007/F-II, relativo a la solicitud de alimentos provisionales que en la vía de jurisdicción voluntaria hace la ciudadana Rosa Elena Calderón Canepa por si y en representación de sus hijos Georgina, Andrea y Yorneri de apellidos Hernández Calderón a cargo de Felipe del Jesús Hernández Cano, en virtud de que ya no necesitan la pensión alimenticia.

Desprendiéndose de las constancias que integran que la ciudadana es mayor de edad legal tal y como, se acredita con la copia certificada acta de nacimiento número 1405, del libro 89, oficialía 14 con fecha de nacimiento 02 de marzo de 1990, Municipio Carmen, Entidad Federativa Campeche, a nombre de la ciudadana Yorneri Hernández Calderón, misma que cuenta con la edad de 36 años.

Mismas que tienen valor probatorio, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de una función propia a su cargo, de conformidad con los numerales 351 fracción V, 353, 451, del Código Procesal Civil del Estado.

Por lo que hace a la fracción II), Se advierta que en caso de la negativa, se causaría un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente, esta fracción se actualiza, ya que al llegarse a determinar la procedencia de la acción de cese de la obligación alimentaria, se habrá causado un daño de imposible reparación al haber consignado su pago durante la tramitación del juicio.

Luego entonces, el daño irreparable o de difícil reparación, deviene en que hasta que no cese la pensión alimenticia, la demandada continuará con la administración de la pensión alimenticia que tiene decretada a su favor y al ser los alimentos consumibles de momento a momento por la naturaleza de los mismos, sería imposible la devolución de las cantidades pagadas a la demandada. Sirviendo de sustento la tesis con registro digital:

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS. Los alimentos decretados de manera provisional participan

de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial. Contradicción de tesis 452/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Tesis de jurisprudencia 42/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de abril de dos mil once.

En cuanto a la fracción III) El derecho sustancial deducido por el solicitante en modo alguno pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción, la urgencia de la medida es a fin de que la ciudadana Yorneri Hernández Calderón, no siga cobrando de manera indebida la pensión alimenticia decretada a su favor, toda vez que la misma actualmente es mayor de edad y cuenta con constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir presuntivamente cuenta con los medios para allegarse de sus propios alimentos.

Tomando en consideración el principio del buen derecho, que dispone que el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable y emerge de las pruebas aportadas en el proceso, es de señalarse que la medida solicitada no vulnera derecho alguno, ya que una vez que concluya el proceso mediante sentencia definitiva firme, las cantidades retenidas serán liberadas a quien sea pagaderas, no existiendo ninguna otra medida que pueda garantizar (en caso de conceder) la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados a decir del solicitante, dada la conducta procesal de las demandadas, ante ello se actualiza esta hipótesis, ya que la retención del pago que se le viene descontando, no puede sustituirse por otra medida.

Por último, en atención a la fracción IV) Hay petición de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente, se exhiba la garantía que le fije la autoridad judicial.

En cuanto a la fianza, que refiere esta hipótesis, tomando en consideración que la medida solicitada consiste en la

retención del pago de la pensión alimenticia que se le viene descontando y que fue decretada a favor de la ciudadana Yorneri Hernández Calderón, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia de cesación de pensión alimenticia, esto es, su solicitud no es para que se suspenda el descuento que le hacen por este concepto, sino que este se retenga y no se pague hasta que se resuelva el juicio principal dependiendo de las resultados del mismo, por lo que el propio dinero que se descuenta y retenga, es el que garantiza los daños y perjuicios, si el principal no procede, de lo que se considera no fijar una garantía al estar garantizada con la propia retención del dinero del pago de pensión alimenticia.

“Por tanto y toda vez que las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares, al reunirse los requisitos exigidos por la Legislación Procesal Civil, resulta procedente la medida cautelar, la retención del pago de la pensión alimenticia que fue decretada a favor de la ciudadana Yorneri Hernández Calderón, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia de cesación de pensión alimenticia.

En consecuencia, se ordena girar atento oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, con domicilio en Calle 33, número 90, Colonia Burócratas en esta Ciudad, para hacerle del conocimiento que deberá retener el pago por concepto de pensión alimenticia consistente en el 20% (VEINTE) fijada a favor de la ciudadana Yorneri Hernández Calderón, representada en ese entonces por su madre la ciudadana Rosa Elena Calderón Canepa, decretado en autos del expediente 263/06-2007/F-II, relativo a la solicitud de alimentos provisionales que en la vía de jurisdicción voluntaria hace la ciudadana Rosa Elena Calderón Canepa por si y en representación de sus hijos Georgina, Andrea y Yorneri de apellidos Hernández Calderón a cargo de Felipe del Jesús Hernández Cano.

Hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia de cesación de pensión alimenticia o alguna variación de la misma o hasta nuevo mandato judicial.

Teniendo el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibida que en caso de negarse a recibir el referido oficio mismo que entregara de manera personal la Licenciada Rosenda Maria de la Cruz González, o Personal de Casa de Justicia de hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicaran los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, en relación con el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa al salario del deudor alimentario, deberán realizarlo con la mayor celeridad y

conducirse con estricto apego a la verdad.

Queda a cargo de la parte interesada el citado oficio, para hacerlo llegar a su destino, debiendo hacer entrega del acuse de recibido para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARIN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATEN T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2026.- ACTUARIA EN FUNCIÓN DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO -P. DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIÉRREZ.- LICENCIADO MICDALIA MARIN CASTILLO DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICAS.

C E R T I F I C A: Que el acuerdo de fecha once de septiembre del año 2026, es idéntico al contenido al que obra en el expediente número 309/20-2021/20FII, relativo a la Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. FELIPE DEL JESUS HERNANDEZ CANO en contra de la C. YORNERI HERNANDEZ CALDERÓN, Juez y Secretario de Actas respectivamente. quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmando, y autentico la cedula de notificación emitida en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. MICDALIA MARIN CASTILLO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Juicio en Vía Ordinaria Civil Prescripción Positiva promovido por María Victoria Córdova Izquierdo.

EXPEDIENTE NÚMERO: 279/25-2026/2C-II.-

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO; PAULINA YAZMIN CORREA AMARA

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de agosto del dos mil veintiséis.

ASUNTO: 1). Téngase por presentada a María Victoria Córdova Izquierdo, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada PAULINA YAZMIN CORREA AMARA, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de la antes mencionada, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar a la demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueda ser emplazado.

2).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento de la demandada PAULINA YAZMIN CORREA AMARA, de las prestaciones que menciona en su libelo de demanda, en los términos del proveído de fecha ocho de abril del dos mil veintiséis.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de TREINTA días para que comparezcan a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de Cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a la demandada PAULINA YAZMIN CORREA AMARA, para que en igual término de TREINTA

días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de abril del dos mil veintiséis.

ASUNTO:1).- Téngase por recibido el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0480/2026, que remite la Maestra Juana Contreras Hernández, Vocal Ejecutiva Junta Distrital Ejecutiva 02, mediante el cual informa respecto a lo solicitado por oficio número 1275/25-2026/2C-II, de fecha trece de marzo del dos mil veintiséis, que SI cuentan con registro a nombre de PAULINA YAZMIN CORREA AMARO, el ubicado en calle 10-A, por 17-A, número 803, Fraccionamiento Los Faisanes Tixcacal, C.P. 97314, de Mérida, Yucatán.

2).- De igual forma, se tiene por recibido el oficio número SAJ-098/2026, que remite el Licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual informa respecto a lo solicitado por oficio número 1276/25-2026/2C-II, de fecha trece de marzo del dos mil veintiséis, que NO cuentan con información de PAULINA YAZMIN CORREA AMARO.

3).- Asimismo, se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/C.C.-442/2026, que remite la Licenciada Rosario Ivonni Melchor Marín, Abogado Procurador EO, y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa respecto a lo solicitado por oficio número 1278/25-2026/2C-II, de fecha trece de marzo del dos mil veintiséis, que realizo una búsqueda en el Sistema de Acceder Unificado, se observa que PAULINA YAZMIN CORREA AMARO, tiene el siguiente registro el ubicado en calle 10-A, por 17-A, número 803, Fraccionamiento Los Faisanes Tixcacal, C.P. 97314, de Mérida, Yucatán.

Mismos oficios que se acumulan a los presentes autos para que obre como corresponda, y siendo que por auto de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, se reservara de darle entrada a la presente

demanda, en tal razón, procédase a admitir la misma bajo los siguientes términos:

ASUNTO: A).- Se tiene por presentada a María Victoria Córdova Izquierdo, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para efectos oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el Predio ubicado en la calle Cerrada San José María Escrivá, número oficial 45 del fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Residencial Mediterráneo, manzana 189 de esta Ciudad del Carmen, Campeche; lo anterior para los efectos legales a

que haya lugar.

B).- Por lo que se le tiene a la ocursoante promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Prescripción Positiva, en contra de Paulina Yazmin Correa Amaro, e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); mismos quienes puede ser debidamente notificados y emplazados a juicio, la primera el ubicado en calle 10-A, por 17-A, número 803, Fraccionamiento Los Faisanes Tixcacal, C.P. 97314, de Mérida, Yucatán, y el segundo en la Avenida Aviación, número 245, Edificio Platino, colonia Petrolera, C.P. 24179, entre calle 60 y Avenida Periferia Norte de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

C).- Así, se tiene al actor reclamando del demandado las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren

D).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a la parte demandada con las copias certificadas de la demanda para que ocurran ante este juzgado, dentro del término de seis días a contestar la demanda instaurada en sus contra o a oponer las excepciones que tuvieren.

E).- Se formó expediente original, con el número 279/25-2026/2C-II y se registró en el sistema SIGELEX de este Juzgado.

F).- En razón de lo anterior, se pasan los autos a la Central de Actuarios para que se sirva emplazar a los demandados en el predio ya mencionado, haciéndoles saber que tienen el término de SEIS DÍAS, para que comparezcan ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que tuviere para ello.

G).- Asimismo, se le hace saber a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.

H).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

I).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

J).- Por último, se les hace saber a la parte demandada que la consecuencia de no contestar la demanda, acorde al numeral 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es que trascurrido el término de emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda, y perderá el derecho a presentar pruebas o argumentos en su defensa.

Asimismo, se le apercibe a la parte demandada que de no señalar domicilio dentro de este Distrito judicial, por no contestar la demanda o no señalar domicilio, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

4).- Ahora bien, toda vez que el domicilio de la demandada Paulina Yazmin Correa Amaro, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, de conformidad con el artículo 86 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como lo solicita gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN TURNO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; con domicilio ubicado en la Avenida Jacinto Canek, numero 605 por calle 90 de la colonia Inalámbrica, C.P. 97069 , Recinto del poder Judicial de Mérida, Yucatán; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva llevar a cabo el emplazamiento a la demandada PAULINA YAZMIN CORREA AMARO, misma quien pueden ser notificada y emplazada a juicio en la calle 10-A, por 17-A, número 803, Fraccionamiento Los Faisanes Tixcacal, C.P. 97314, de Mérida, Yucatán; corriéndose traslado con las copias certificadas y documentos adjuntos de la demanda.

De igual forma el ministro ejecutor deberá hacerle saber a la demandada que se le concede el término de SEIS días más CUATRO, en razón de la distancia, para que comparezca ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Carmen, Campeche, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción para ello, tal como lo señala el numeral 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

De igual forma deberá de requerir a la parte demanda que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad:

apercibida que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de la lista de estrados que se fija en este juzgado, ello en cumplimiento al dispositivo 97 del Código Procesal del Estado de Campeche, debiéndose anexar al exhorto en comento las inserciones necesarias para efectos, y una vez hecho lo anterior se sirva comunicarlo a la brevedad posible para los efectos legales a que haya lugar.

Igualmente, se les hace saber a la parte demandada que la consecuencia de no contestar la demanda, acorde al numeral 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es que trascurrido el término de emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda, y perderá el derecho a presentar pruebas o argumentos en su defensa.

Concediéndole al Juez exhortado el término de TREINTA días hábiles para la diligenciación del presente exhorto acorde a lo previsto en el numeral 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y una vez diligenciado que sea el exhorto de referencia se sirva devolverlo a su lugar de origen a la brevedad posible con la reciprocidad en casos análogos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISEIS.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 636/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9435

C. JESÚS PENAGOS MONTERO

Domicilio: calle 10, número 135 C, esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 636/252026/JMCFI RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR CANDELARIA DEL ROSARIO TUN

PAAT, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 9163, realizada el día uno de septiembre de dos mil veintiséis, se hizo constar la imposibilidad de notificar a JESÚS PENAGOS MONTERO en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral con Sede en Campeche. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de JESÚS PENAGOS MONTERO se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JESÚS PENAGOS MONTERO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de CANDELARIA DEL ROSARIO TUN PAAT, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio particular el ubicado en Calle 2B, Número 20, Localidad Kila Lerma, C.P. 240500, de esta Ciudad

Capital, con número telefónico 9811351453 y con domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000”, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesora técnica a la licenciada Angela Sofía Dzib Rodríguez, con cédula profesional 13084206, RFC DIRA90317S72 y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con JESÚS PENAGOS MONTERO, del cual señala que desconoce su domicilio En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márquese con el número 636/252026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJCJCAM/212022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local y al Sistema Integral de Control de Expedientes de este Poder Judicial y al Sistema Integral de Control de Expedientes (SICE) de este H. Poder Judicial.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número proporcionado por la ocurrente, se le hace saber que las notificaciones se harán conforme al Capítulo IV de Notificaciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de la Licenciada Angela Sofía Dzib Rodríguez, como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. Toda vez que en el escrito inicial la solicitante señala que desconoce el domicilio de JESÚS PENAGOS MONTERO y a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de CANDELARIA DEL ROSARIO TUN PAAT, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en

matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

6. Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de CANDELARIA DEL ROSARIO TUN PAAT, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JESÚS PENAGOS MONTERO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado, se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a CANDELARIA DEL ROSARIO TUN PAAT CON JESÚS PENAGOS MONTERO.

a). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a los divorciantes, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del

artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b). Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al divorciante que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la parte promovente, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y

fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, la ocurrente manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos.

11. Se hace del conocimiento de los divorciantes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en

derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a los divorciantes es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13. Por otra parte, hágase del conocimiento de la parte promovente, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- CANDELARIA DEL ROSARIO TUN PAAT, a través de su asesora técnica, la Licenciada Angela Sofía Dzib Rodríguez, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad Capital.

16. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

17. En atención al punto quinto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de JESÚS PENAGOS MONTERO, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL. B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN

CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHEA efecto que dentro del término de tres días, posteriores a la recepción del presente oficio, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JESÚS PENAGOS MONTERO, con fecha de nacimiento 25/03/1975, en San Isidro, Campeche, Campeche, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,865.50 (Son: Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$117.31 (Son: Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. 18. Por otro lado, si bien la parte promovente, señala diversas dependencias a las cuales solicitar información sobre el domicilio de su ex cónyuge, se le hace saber que las dependencias anteriormente señaladas son suficientes para realizar tal encomienda, por lo que se da por satisfecha su petición. 19. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC/222023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. 20. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se en-

cuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". 21. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

2. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 775/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9426

C. ELIASIN OLAN GARCIA.

DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO

ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 775/25-2026/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) El estado que guardan los presentes autos; 2) El oficio del BR. RICARDO RUÍZ LÓPEZ, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el presente expediente original, en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2). Se tiene por recibido el oficio del BR. RICARDO RUÍZ LÓPEZ, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el expediente original 775/252026/JMCFI, en consecuencia, glósese el citado oficio a los autos para que obre conforme a derecho corresponda, de la misma forma glósese el expediente provisional número 775/252026/JMCFI, formado por el oficio número 139A/2026, signado por la Licenciada MARIA DEL CARMEN PEREZ CAMACHO, Jueza Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristobal, mediante el cual devuelve el exhorto número 267/252026/JMCFI, sin diligenciar, informando que no pudo notificar la declarativa de divorcio de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiséis a ELIASIN OLAN GARCIA.

3). Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado ELIASIN OLAN GARCIA, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ELIASIN OLAN GARCIA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiséis, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán

mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en la Calle Niebla, No. 2, Fracciorama 2000, entre AV. Central y Calle Escarcha, C.P. 24090 (como referencia, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), de esta Ciudad Capital.

B) Designado como Asesora Técnica a la Licenciada en Derecho KARIME E. GUERRERO TELLO, con cédula profesional 3361618, RFC. GUTK7402188T4 y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con ELIASIN OLAN GARCÍA, de quien desconoce su domicilio, en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Fórmese expediente original y márchese con el número 775/252026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJC/JCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control de Expedientes (SICE).

3). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4). De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho KARIME E. GUERRERO TELLO, como Asesora Técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5). Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de ELIASIN OLAN GARCÍA, y

a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano antes nombrado, esta autoridad ha reconocido que la decisión del cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y de igual manera una forma de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso la voluntad de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante el derecho del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.”

6). En cuanto a la solicitud de ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ELIASIN OLAN GARCÍA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

7). En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que

el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN con ELIASIN OLAN GARCÍA.

a). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN con ELIASIN OLAN GARCÍA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b). Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de las divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

8). En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de las partes, para que lo hagan valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA

CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiales) CroTesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre

desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9). No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, en virtud de que los hijos procreados durante el matrimonio ya son mayores de edad tal y como acredita la solicitante con sus actas de nacimiento anexadas en su escrito de inicio.

10). En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ELIASIN OLAN GARCÍA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

11). En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN y a ELIASIN OLAN GARCÍA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN con ELIASIN OLAN GARCÍA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13). Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Huimanguillo, Tabasco, por tal motivo, se le requiere a ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN, para que en el término de tres días, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Huimanguillo, Tabasco, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el artículo 124 del Código Civil en el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a remitir el exhorto correspondiente, en caso contrario estará a las resultas de su omisión.

14). De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ZOILA ORQUIDIA GONZÁLEZ CALÁN, en lo personal y/o a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho KARIME E. GUERRERO TELLO, con domicilio ubicado en la Calle Niebla, No. 2, Fracciorama 2000, entre AV. Central y Calle Escarcha, C.P. 24090 (como referencia, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), de esta Ciudad Capital.

En atención a lo manifestado por la promovente en su escrito de inicio respecto a que desconoce el domicilio de la contraparte y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de ELIASIN OLAN GARCÍA, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLÓ, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de ELIASIN OLAN GARCÍA, con lugar de nacimiento Poblado C32, Huimanguillo, Tabasco, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada y necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ahora ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,865.50 (Son:

Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$117.31 (Son: Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, a efecto de agilizar el presente asunto y así coadyuvar en el acceso a la justicia pronta y expedita, se autoriza a las nombradas instituciones para remitir la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

De igual modo, se le hace saber a la solicitante que con la información de las autoridades señaladas con antelación, se satisface el requisito para decretar la ignorancia del domicilio de ELIASIN OLAN GARCÍA.

16). Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17). Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC/222023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

18). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para

que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4). En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5). Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6). Finalmente, esta autoridad hace saber a las partes que el presente proveído fue emitido con esta fecha, en virtud que mediante circular No. 1/CJCAM/SEJEC/262027, se decretó como inhábiles los días diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1119/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9343

C. AURA CELESTE SANCHÉZ FUENTES.

DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO

ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE
ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1119/25-2026/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) El oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/3658/2026 remitido por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, en el cual informa que no se encontró domicilio de AURA CELESTE SANCHÉZ FUENTES, 2) El oficio 01OT/DJDH/3533/2026 remitido por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el cual señala domicilio de AURA CELESTE SANCHÉZ FUENTES, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) De una revisión realizada a los presentes autos se observa que el domicilio que señala el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana fue agotado mediante diligencia actuarial de fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis suscrito por el Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado de Campeche, en la cual informó que no pudo notificar a AURA CELESTE SANCHÉZ FUENTES por las por las razones expuestas en dicha diligencia actuarial; por lo tanto, no se toma en consideración para ordenar nuevamente su notificación en dicho domicilio.

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a AURA CELESTE SANCHÉZ FUENTES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a AURA CELESTE SANCHÉZ FUENTES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo

que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE TAMAULIPAS, ENTRE 47 Y 49, NÚMERO 83 A, COLONIA SANTA ANA, C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD, y señala como asesores técnicos a los licenciados CÉSAR ANDRÉS NUÑEZ ZAPATA y ALEJANDRO FIDENCIO DUARTE PEREDA, con cédulas profesionales 12568915 y 15237049 y RFC NUZC971010PV7, respectivamente; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge AURA CELESTE SÁNCHEZ FUENTES ubicado en la AV. PEDRO SAINZ DE BARANDA, COSTERA 79, VILLAS DE AH KIM PECH, C.P. 24028 DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 1119/25-2026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJC/JCAM/212022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al licenciado CÉSAR ANDRÉS NUÑEZ ZAPATA por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

No se reconoce la personalidad del licenciado ALEJANDRO FIDENCIO DUARTE PEREDA por no cumplir con lo requerido en el artículo 49 B ibídem, es decir, no plasmó su RFC en su escrito inicial.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA.

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA con AURA CELESTE SÁNCHEZ FUENTES.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA y AURA CELESTE SÁNCHEZ FUENTES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a AURA CELESTE SÁNCHEZ FUENTES, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA y AURA CELESTE SÁNCHEZ FUENTES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un

fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que la promovente manifiesta no haber procreado hijos en el matrimonio.

10) Se hace del conocimiento a DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA y AURA CELESTE SÁNCHEZ FUENTES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. 12) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC/222023, se requiere a AURA CELESTE SÁNCHEZ FUENTES y DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a DAVID ALONSO NUÑEZ ZAPATA, en lo personal o a través de su asesor técnico

el Licenciado CÉSAR ANDRÉS NUÑEZ ZAPATA en el domicilio ubicado en la CALLE TAMAULIPAS, ENTRE 47 Y 49, NÚMERO 83 A, COLONIA SANTA ANA, C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a AURA CELESTE SÁNCHEZ FUENTES en el domicilio ubicado en la AV. PEDRO SAINZ DE BARANDA, COSTERA 79, VILLAS DE AH KIM PECH, C.P. 24028 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

14) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 1147/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9345

C. CONCEPCIÓN BLANCO RAMÍREZ.

**DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO
ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE
ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 1147/25-2026/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR VICTOR MANUEL BARROZO ADRIAN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a CONCEPCIÓN BLANCO RAMÍREZ; en consecuencia, SE PROVEE:

1). Por lo anterior, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha

podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CONCEPCIÓN BLANCO RAMÍREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de CONCEPCIÓN BLANCO RAMÍREZ; no omitiendo manifestar que ignora el domicilio donde pueda ser localizada y desconoce el paradero actual de la demandada, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en las Instalaciones del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000”, C.P. 24090, en esta Ciudad Capital.

B) Designado como asesora técnica a la licenciada ANGELA SOFÍA DZIB RODRIGUEZ, con cédula profesional número 13084206 y RFC: DIRA990317S72, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a CONCEPCIÓN BLANCO RAMÍREZ, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Fórmese expediente original y márchese con el número 1147/252026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del

acuerdo general conjunto número 27/PTSJCJCAM/212022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4). De igual forma, se admite la designación de la licenciada ANGELA SOFÍA DZIB RODRIGUEZ, como asesora técnica del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5). Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de CONCEPCIÓN BLANCO RAMÍREZ, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el

derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6). En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CONCEPCIÓN BLANCO RAMIREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7). Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN Y CONCEPCIÓN BLANCO RAMIREZ.

8). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN Y CONCEPCIÓN BLANCO RAMIREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de las divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9). En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente ante este juzgado, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste

en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10). Ahora bien, respecto a VICTOR MANUEL Y EDWIN ISAAC, ambos de apellidos BARROZO BLANCO, hijos procreados por VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN Y CONCEPCIÓN BLANCO RAMIREZ, mismos que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Campeche, Campeche, respectivamente anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11). En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN Y CONCEPCIÓN BLANCO RAMIREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la

que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN Y CONCEPCIÓN BLANCO RAMIREZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13).Hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN, a través de su asesora técnica la licenciada ANGELA SOFÍA DZIB RODRIGUEZ, en las Instalaciones del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000", C.P. 24090, en esta Ciudad Capital.

En virtud de que VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN, no proporciona domicilio de CONCEPCIÓN BLANCO RAMIREZ y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AHKIMPECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de CONCEPCIÓN BLANCO RAMIREZ, con CURP: BARC720602MCCLMN02, y fecha de nacimiento 02/junio/1972, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo concedido o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,865.50. (Son: Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$117.31 (Son: ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil en el Estado.

15). De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16). Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC/222023, se requiere a VICTOR MANUEL BARROZO ADRIÁN Y CONCEPCIÓN BLANCO RAMIREZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de

las personas con discapacidad.

17). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2). Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3). Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS

VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1173/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9424

C. SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ.

DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1173/25-2026/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1) El oficio número 01OT/DJDH/3745/2026, signado por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección Ciudadana, por medio del cual en contestación al oficio 4785/25-2026/JMCFI, comunica que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos de esa Secretaría, No se encontró registro de SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ; en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). De autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, por lo que se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado,

haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha trece de julio de dos mil veintiséis, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha trece de julio de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de SARA DEL CARMEN LOPEZ GUTIÉRREZ; no omitiendo manifestar que ignora el domicilio donde pueda ser localizada y desconoce el paradero actual de la demandada, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle seis, entre tres y nueve, Manzana 17, Lote 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como asesor técnico al licenciado ARIEL URIBE MORGADO, con cédula profesional número 12740471 y RFC: UIMA8106106G1, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Fórmese expediente original y márchese con el número 1173/25-2026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJCJCAM/212022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4). De igual forma, se admite la designación del licenciado ARIEL URIBE MORGADO, como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5). Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que

el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6). En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7). Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA Y SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ.

8). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA Y SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a

salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

9). En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente ante este juzgado, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria

encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) . Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10). Ahora bien, respecto a ARILOSAY DE LOS ANGELES BAÑOS LÓPEZ, hija procreada por NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA Y SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, misma que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Carmen, Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11). En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA Y SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio

primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA Y SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13).Hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA, a través de su asesor técnico el licenciado ARIEL URIBE MORGADO, en el domicilio ubicado en la calle seis, entre tres y nueve, Manzana 17, Lote 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En virtud de que NAZARIO ALEJANDRO BAÑOS GARCÍA, no proporciona domicilio de SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO

DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AHKIMPECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, con CURP: BAGN800805HCCXRZ04, y fecha de nacimiento 08/05/1980, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo concedido o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,865.50. (Son: Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$117.31 (Son: ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil en el Estado.

15). De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16). Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC/222023, se requiere a SARA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado,

manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..".

2). Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3). Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

4). Finalmente, esta autoridad hace saber a las partes que el presente proveído fue emitido con esta fecha, en virtud que mediante circular No. 1/ CJCAM/SEJEC/262027, se decretó como inhábiles los días diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1208/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9338

C. EVANGELINA BERRON CASTILLO

Domicilio: calle 10, número 135 C, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1208/25-2026/JMCFI RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR DAMARIS DEL JESUS CAN BALLOTE, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1. El oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/3614/2026 remitido por el LIC. JOSÉ ROMAN GUERRERO TEJERO, Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, mediante el cual informa que no se encontró registro de EVANGELINA BERRON CASTILLO, 2. el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3948/28282026 del Vocal del Registro Federal de Electores con el cual informa que encontró registro de domicilio de la divorciante y 3. el oficio 01OT/DJDH/3530/2026 remitido por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a través del cual comunica que encontró registro de domicilio de EVANGELINA BERRON CASTILLO; en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumulese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el

artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Respecto del domicilio informado por el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, es oportuno mencionar que no se toma en consideración el mismo toda vez que ya ha sido agotado, tal y como se observa en la diligencia actuarial de folio 9,185 de fecha tres de septiembre del dos mil veintiséis.

3). Entonces, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada EVANGELINA BERRON CASTILLO, se decreta la ignorancia de domicilio de la antes mencionada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a EVANGELINA BERRON CASTILLO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cinco de agosto del dos mil veintiséis, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha cinco de agosto del dos mil veintiséis, a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de DAMARIS DEL JESUS CAN BALLOTE, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, número 1, Local 1 Plata Alta, entre Avenida 2000 y Calle Temporal, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como sus asesoras técnicas a la Licenciada CRYSTEL IRENE PACHECO CHABLÉ con cédula profesional 13673198, R.F.C. PACC000211BZO y a la Licenciada DIANA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS, con cédula profesional 14115497 y R.F.C. LOAD000905128, y nombrando como representante común a la primera de las mencionadas.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con EVANGELINA BERRON CASTILLO, de quien señala que desconoce su domicilio actual. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márquese con el número 1208/252026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema Integral de Control de Expedientes (SICE) de este H. Poder Judicial.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de las Licenciadas CRYSTEL IRENE PACHECO CHABLÉ y DIANA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS, como asesoras técnicas de la promovente, y como representante común a la primera profesionista citada, de conformidad con los numerales 46, 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. Toda vez que en el escrito inicial la solicitante señala que desconoce el domicilio de EVANGELINA BERRON CASTILLO y a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad del promovente, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser

oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad."

6. Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de DAMARIS DEL JESUS CAN BALLOTE, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con EVANGELINA BERRON CASTILLO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado, se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a DAMARIS DEL JESUS CAN BALLOTE CON EVANGELINA BERRON CASTILLO.

a). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a las divorciantes, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b). Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la contraparte que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con la parte promovente, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado

para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, el ocursoante manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos.

11. Se hace del conocimiento de las divorciantes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a las divorciantes es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13. Ahora bien, como lo solicita la promovente, en término de lo que establece el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva enviar atento oficio a la Dirección o a la Oficina del Registro Civil de la Ciudad de México, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por DAMARIS DEL JESUS CAN BALLOTE y EVANGELINA BERRON CASTILLO, el cual se registró en la Entidad 9, Delegación 3, Juzgado 51, Libro 0, Acta 121, Año 2018, Clase MA, con fecha de registro 12022018, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en

cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio y de la respectiva declarativa de divorcio.

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 (veinte) días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúsele de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

14. Por otro lado, se autoriza a DAMARIS DEL JESUS CAN BALLOTE, la entrega del presente exhorto para su diligenciación, por lo que se hace de su conocimiento, que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la diligenciación del referido exhorto y la inscripción del divorcio queda bajo la más estricta responsabilidad de la promovente.

Art. 86 bis. En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el tribunal exhortado, expresando si su comparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

Art. 130. Cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Ocho días para hacer uso del derecho del tanto; II. Diez días, a juicio del juez, para pruebas; III. Seis días para alegar tachas y seis para probarlas; IV. Tres días para la celebración de juntas o para la práctica de cualquiera otra diligencia.

15. Por lo anterior, se le hace saber al ocursoante que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le otorga a la divorciante el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado para que comparezcan al despacho de este juzgado, y realice la recepción del aludido exhorto, previa identificación de su personas.

16. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente

del Ministerio Público de la Adscripción.

17. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- DAMARIS DEL JESUS CAN BALLOTE, a través de sus asesoras técnicas, las Licenciadas CRYSTEL IRENE PACHECO CHABLÉ y/o DIANA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS en el domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 1, Local 1 Plata Alta, entre Avenida 2000 y Calle Temporal, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital.

18. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

19. Ahora bien, dado que la promovente expresa que desconoce el domicilio actual de ahora ex cónyuge y a RESERVA de decretar la ignorancia de domicilio de la misma, se procede a la investigación del domicilio de EVANGELINA BERRON CASTILLO con la ayuda de las dependencias del gobierno que se mencionan a continuación, por lo tanto, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CO-MERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL. B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. A efecto que dentro del término de tres días, posteriores a la recepción del presente oficio, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de EVANGELINA BERRON CASTILLO, con lugar de nacimiento Campeche, Campeche, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,865.50 (Son: Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$117.31 (Son: Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. 20. Asimismo, se hace saber a la promovente que con las informaciones solicitadas a las dependencias señaladas con anterioridad se agotan los medios para acreditar el ignorancia del domicilio de su ex cónyuge, por lo tanto, no ha lugar a enviar oficios a las diversas dependencias a las que hace referencia en su escrito inicial. 21. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC/222023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. 22. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". 23. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO

CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

4). En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. 5). Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-INFORMACIÓN DE DOMINIO

EDICTO-AVISO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se hace del conocimiento que con fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco, la C. ALMA VERONICA HERNANDEZ VAZQUEZ, promovió ante este Juzgado Segundo Civil y Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, el juicio relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Información de Dominio, mismo que se tramita bajo el número de expediente 45/25-2026/2CID-ED del índice de este Juzgado, para efecto de acreditar la posesión y la propiedad del predio rústico denominado MONTE NEBO ubicado en el antiguo camino Bomal rumbo al Rio Champotón del Municipio de Champoton, Campeche, que tiene las siguientes medidas y colindancias:

- De la estación 1 al 2 con una distancia 43.68 coordenadas UTM y 165°15'23.17" X 166°01'12.07", del lado 2 al 3 con una distancia 43.35 coordenadas UTM 177°36'50.60 X 178°22'39.40"; y del lado 3 al 4 con una distancia de 26.58 coordenadas UTM y 203°57'44.96 X 204°43'33.85"; del lado 4 al 5 con una distancia 75.69 coordenadas UTM Y 214°27'38.94" X 215°13'27.83; del lado 5 al 6 con una distancia 202.13 coordenadas UTM y 118°50'9.85; del lado 6 al 7 con una distancia 36.15 coordenadas UTM y 79°30'30.68" X 80°16'19.58"; del

lado 7 al 8 con una distancia 28.9 coordenadas UTM y 73°18'2.72 X 74°03'51.61; del lado 8 al 9 con una distancia 22.04 coordenadas UTM y 86°38'0.74" X 87°23'49.63; del lado 9 al 10 con una distancia 17.89 coordenadas UTM y 113°11'54.93" X 113°57'43.82";

- Del lado 10 al 11 con una distancia 24.21 coordenadas UTM y 138°10'47.93" X 138°56'36.28", del lado 11 al 12 con una distancia 27.59 coordenadas UTM y 158°11'54.93 X 158°57'43.82", del lado 12 al 13 con una distancia 11.84 coordenadas UTM y 176°11'9.33 X 176°56'58.22"; del lado 13 al 14 con una distancia 16.63 coordenadas UTM y 201°48'5.07" X 202°33'53.97"; del lado 14 al 15 con una distancia 17.76 coordenadas UTM Y 243°26'5.82" X 244°11'54.71; del lado 15 al 16 con una distancia 16.62 coordenadas UTM y 261°07'9.63" X 261°52'58.52"; del lado 16 al 17 con una distancia 34.07 coordenadas UTM y 238°46'53.75" X 239°32'42.64"; del lado 17 al 18 con una distancia 41.14 coordenadas UTM y 220°36'4.66 X 221°21'53.55; del lado 18 al 19 con una distancia 19.97 coordenadas UTM y 137°22'18.63" X 138°08'53", del lado 19 al 20 con una distancia 129.36 coordenadas UTM y 108°47' 59.59" X 109°33'48.48"; del lado 20 al 21 con una distancia 104.93 coordenadas UTM Y 137°43'34.72" X 138°29'23.61";

- Del lado 21 al 22 con una distancia 64.33 coordenadas UTM Y 138°48'50.67" X 139°34'39.56", del lado 22 al 23 con una distancia 46.049 coordenadas UTM y 94°18'31.19" X 95°04'20.09"; del lado 23 al 24 con una distancia 153.9 coordenadas UTM Y 122°00'19.38" X 122°46'8.27", del lado 24 al 25 con una distancia 20.13 coordenadas UTM Y 94°45'49.11" X 95°31'38.00"; del lado 25 al 26 con una distancia 50.63 coordenadas UTM y 91°34'9.68" X 92°19'58.57", del lado 26 al 27 con una distancia 76.74 coordenadas UTM Y 95°31'39.14" X 96°17'28.04", del lado 27 al 28 con una distancia 65.49 coordenadas UTM Y 204°40'36.71" X 205°26'25.60" del lado 28 al 29 con una distancia 44.68 coordenadas UTM Y 244°47'55.95" X 245°33'44.85; del lado 29 al 30 con una distancia 59.81 coordenadas UTM Y 158°33'8.15" X 159°18'57.04", del lado 30 a 31 con una distancia de 99.24 coordenadas UTM Y 228°00'46.04" X 228°46'34.93";

- Del lado 31 al 32 con una distancia 115.84 coordenadas UTM y 218°39'35.31" X 219°25'24.20", del lado 32 al 33 con una distancia 104.25 coordenadas UTM Y 120°26'47.14" X 121°12'36.03", del lado 33 al 34 con una distancia 161.91 coordenadas UTM Y 140°11'39.94" X 140°57'28.84"; del lado 34 al 35 con una distancia 8.46 coordenadas UTM Y 114°26'38.24" X 115°12'27.13", del lado 35 al 36 con una distancia 25.63 coordenadas UTM Y 168°41'24.24" x 169°27'13.14"; del lado 36 al 37 con una distancia 16.9 coordenadas UTM Y 125°09'15.04 X 125°55'3.93"; del lado 37 al 38 con una distancia 92.89 coordenadas UTM Y 75°39'2.40 X 76°24'51.30"; del lado 38 al 39 con una distancia 46.79 coordenadas UTM Y 66°15'1.82" X 67°00'50.71, del lado 39 al 40 con una distancia 28.95 coordenadas UTM Y 120°57'49.52" X 121°43'38.42";

- Del lado 40 al 41 con una distancia 31.73 coordenadas UTM y 75°57'49.52" X 76°43'38.42", del

lado 42 al 43 con una distancia 21.734 coordenadas UTM y 40°51'19.35" X 41°37'8.25"; del lado 43 al 44 con una distancia 52.99 coordenadas UTM y 13°16'14.32" X 14°02'3.21", del lado 44 al 45 con una distancia 120.24 coordenadas UTM y 80°57'37.86" X 81°57'37.86" X 81°43'26.76"; del lado 45 al 46 con una distancia 46.88 coordenadas UTM y 60°38'32.09 X 61°24'20.98", del lado 46 al 47 con una distancia 58.63 coordenadas UTM y 96°26'29.76" X 97°12'18.65", del lado 47 al 48 con una distancia 131.22 coordenadas UTM y 90°00'00.00" X 90°45'48.89", del lado 48 al 49 con una distancia 22.06 coordenadas UTM y 151°26'25.37" X

- 152°12'14.26"; del lado 49 a 50 con una distancia 98.43 coordenadas UTM y 154°32'11.96" X 155°18'0.85", del lado 50 al 51 con una distancia 76.53 coordenada UTM Y 103°14'25.87" X 104°00'14.76", del lado 51 al 52 con una distancia 18.4 coordenadas UTM Y 141°20'24.69" X 142°06'13.58", del lado 52 al 53 con una distancia 6.95 coordenadas UTM Y 191°44'22.97"; del lado 53 al 54 con una distancia 37.26 coordenadas UTM Y 153°26'5.82" X 154°11'54.71", del lado 54 al 55 con una distancia 36.76 coordenadas UTM y 222°42'33.80" X 223°28'22.70", del lado 55 al 56 con una distancia 38.26 coordenadas UTM Y 248°37'45.76" X 249°23'34.65"; del lado 56 a 57 con una distancia 26.14 coordenadas UTM y 225°00'00.00" X 225°45'48.89", del lado 57 al 58 con una distancia 9.15 coordenadas UTM y 183°41'28.99" X 184°27'17.88", del lado 58 al 59 con una distancia 34.38 coordenadas UTM y 205°20'46.23" X 206°06'35.13", del lado 59 al 60 con una distancia 23.06 coordenadas UTM y 221°38'0.74" X 222°23'49.63";

- Del lado 60 al 61 con una distancia 39.1 coordenadas UTM y 178°05'27.05" X 178°51'15.94"; del lado 61 al 62 con una distancia 33.225 coordenadas UTM y 195°37'46.54" X 196°23'35.44"; del lado 62 al 63 con una distancia 192.41 coordenadas UTM Y 249°46'30.51" X 250°32'19.40", del lado 63 al 64 con una distancia 21.41 coordenadas UTM Y 231°57'10.65" X 232°42'59.54"; del lado 64 al 65 con una distancia 31.32 coordenadas UTM y 255°09'16.37" X 255°55'5.27" del lado 65 al 66 con una distancia 90.56 coordenadas UTM Y 308°49'5.73" X 309°34'54.62", del lado 66 al 67 con una distancia 303.05 coordenadas UTM Y 341°33'54.18" X 342°19'43.08", del lado 67 al 68 con una distancia 27.865 coordenadas UTM y 309°27'51.82" X 310°13'40.71", del lado 68 al 69 con una distancia 346.36 coordenadas UTM y 302°09'8.26" X 302°54'57.16", del lado 69 al 70 con una distancia 132.33 coordenadas UTM Y 188°07'48.37" X 188°53'37.26", del lado 70 al 71 con una distancia 15.63 coordenadas UTM y 273°48'50.67" X 274°34'39.56";

- Del lado 71 al 72 con una distancia 15.8 coordenadas UTM y 308°32'9.33" X 309°17'58.23", del lado 72 al 73 con una distancia 155 coordenadas UTM y 4°45'49.11" X 5°31'38.00", del lado 73 al 74 con una distancia 26.65 coordenadas UTM y 311°00'32.71 311°46'21.61", del lado 74 al 75 con una distancia 131.1 coordenadas UTM y 352°02'32.91" X 352°48'21.80", del lado 75 al 76 con una distancia 103.84 coordenadas UTM Y 330°22'34.50" X 331°08'23.40", del lado 76 al 77 con una distancia 64.15

coordenadas UTM Y 296°33'54.18" X 297°19'43.08" del lado 77 al 78 con una distancia 42.75 coordenadas UTM Y 278°15'9.10" X 279°00'58.00", del lado 78 al 79 con una distancia 139.25 coordenadas UTM Y 246°22'14.24" X 247°08'3.13"; del lado 79 al 80 con una distancia 37.02 coordenadas UTM Y 249°43'2.79 X 250°28'51.68" del lado 80 al 81 con una distancia 51.87 coordenadas UTM y 278°50'30.53" X 279°36'19.43";

- Del lado 81 al 82 con una distancia 143.75 coordenadas UTM Y 12°34'2.79" X 13°19'51.69", del lado 82 al 83 con una distancia 355.28 coordenadas UTM Y 280°05'51.02" X 280°51'39.91", del lado 83 al 84 con una distancia 78.04 coordenadas UTM y 295°06'53.41" X 295°52'42.30", del lado 84 al 85 con una distancia 37.5 coordenadas UTM Y 299°44'41.57" X 300°30'30.47", del lado 85 al 86 con una distancia 8.58 coordenadas UTM Y 26°27'3.30" X 27°12'52.19", del lado 86 al 87 con una distancia 246.06 coordenadas UTM Y 160°20'46.23" X 161°06'35.13", del lado 87 al 88 con una distancia 16.36 coordenadas UTM y 101°50'31.47" X 102°36'20.37", del lado 88 al 89 con una distancia 133.44 coordenadas UTM y 12°31'43.71" x 13°17'32.60; del lado 89 al 90 con una distancia 81.45 coordenadas UTM Y 320°11'39.94" X 320°57'28.84", del lado 90 al 91 con una distancia 16.937 coordenadas UTM y 2°17'26.20" X 3°03'15.09", del lado 91 al 92 con una distancia 27.69 coordenadas UTM Y 92°17'26.20" X 93°03'15.09", del lado 92 al 93 con una distancia 26.29 coordenadas UTM y 60°56'43.43" X 61°42'32.32"; del lado 93 al 94 con una distancia 10.95 coordenadas UTM y 80°32'15.64" X 81°18'4.53", del lado 94 al 95 con una distancia 12.8 coordenadas UTM Y 43°52'36.11" X 44°38'25.00", del lado 95 al 96 con una distancia 38.96 coordenadas UTM y 62°52'43.31 X 63°38'32.20"; del lado 96 al 97 con una distancia 48.95 coordenadas UTM y 75°37'6.98" X 76°22'55.87"; del lado 97 al 98 con una distancia 42.45 coordenadas UTM y 115°56'32.26 X 116°42'21.16" y se cierra el perímetro con una superficie total de 68.821 HAS.

Se expide el presente edicto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación en la localidad de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por TRES VECES consecutivas de diez en diez días, en los estrados y puerta principal del Juzgado a fin de que los que se consideren con derecho respecto al bien inmueble descrito, se presenten ante el despacho de este juzgado a deducir sus derechos, en el término de tres días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto. Se expide el presente, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día veintiuno de agosto del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- LICDA. CARMEN MARÍA TUN CUPUL.-
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE**

DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 331/222023/3CIED, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA TERESA DE JESÚS CRUZ RAMAYO EN CONTRA DEL CIUDADANO ALEJANDRO ALAN RODRÍGUEZ CUITUNY; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO UBICADO EN LA CALLE 21 POR CALLE 22, MANZANA 16, LOTE 1, EN LA COLONIA PEÑA, CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES. AL NORTE 9.40 M Y COLINDA CON CALLE 21, AL SUR 9.57 M Y COLINDA CON PROPIEDAD MUNICIPAL, AL ESTE 23.30 M Y COLINDA CON CALLE 22, AL OESTE 25.30 Y COLINDA CON LOTE 2, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 239.92 M2.

En consecuencia, se tiene como base legal para el remate la cantidad de \$348,800.00 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$232,533.33 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS PESOS 33/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este juzgado a las 12:00 horas del día 19 del mes de noviembre del año dos mil veintiséis. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del código de procedimientos civiles del Estado, en vigor

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.-MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-RÚBRICA.

CONVOCATORIA 01/26-2027/1C-II.**EXPEDIENTE NUMERO 260/24-2025/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IRMA DEL CARMEN BAUTISTA ESCALANTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. ALFONSO FELIX

CHABLE.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: la Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretario de Acuerdos.- LIC. ALFONSO FELIX CHABLE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 02/25-2026/1C-II.**EXPEDIENTE NUMERO 260/24-2025/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IRMA DEL CARMEN BAUTISTA ESCALANTE QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026.- ALBACEA PROVISIONAL.- C. KEYLA ANGELICA BAUTISTA ESCALANTE.-RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 251/25-2026/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de CANDELARIO PACHECO SÁNCHEZ, originario del municipio de Champotón, Campeche (actualmente Seybaplaya, Campeche) y vecino del municipio de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de octubre de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Elizabeth de Atocha Góngora Canto.-Secretaria de Acuerdos.-RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 251/25-2026/JAC-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de CANDELARIO PACHECO SÁNCHEZ, originario del municipio de Champotón, Campeche (actualmente Seybaplaya, Campeche) y vecino del municipio de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de octubre de 2026.- C. CANDELARIO PACHECO DOMÍNGUEZ.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 07/26-2027/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 399//25-2026/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE ETELVINA CORREA DAMIAN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: la Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos.-LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICA.

**C O N V O C A T O R I A N° 01/26-2027/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 468/25-2026/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus GENARO FLORES GALLEGOS, quien

fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Pro-cedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026.-JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS.-LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 63/25-2026/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: MIGUEL JURADO ESCAMILLA Y/O ARTEMIO MIGUEL JURADO ESCAMILLA, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ.-JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 227/25-2026/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRÍGUEZ DEL TORAL, originario de Amealco de Bonfil, Querétaro de Arteaga y vecino del municipio de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este

edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de agosto de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.RÚBRICAS.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA MARIA ANTONIA LOPEZ GARCIA OCURREN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRECE A MI CARGO EN PASEO DE LOS HEROES No. 385, C.P. 24040 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 05 DE OCTUBRE DEL 2026-LIC. OSCAR RODRIGUEZ CABRERA.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 13.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- R.F.C ROCO641204 C23.- CED. PROF. 1507828.- RÚBRICAS.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. DEISI EUAN GONGORA, TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO DEISY EUAN GONGORA TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO DEISI EHUAN GONGORA , PARA QUE OCURREN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 19 DE AGOSTO DEL 2026.-

LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3,- AV. HÉCTOR PÉREZ MARTÍNEZ, NÚMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA ELVIA GUADALUPE FLORES, PARA QUE OCURREN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 06 DE AGOSTO DEL 2026.-

LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR JUSTO CAN LARA, PARA QUE OCURREN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2026.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA MANUEL COJ FELIX, PARA QUE OCURREN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE AGOSTO DEL 2026.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA.-TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3,-AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 249, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 03 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2026, PASADA ANTE MÍ, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE 61 NÚMERO 27, ENTRE 12 Y 14 CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR TOMAS DEL CARMEN HERRERA MANRIQUE, PRESENTADA POR SU NIETA LA SEÑORITA EDNA YASURY VARELA HERRERA, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.



AVISO DE LIQUIDACIÓN
"SECUNDARIA JOSE VASCONCELOS A.C."



En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2627, 2628 y demás relativos aplicables al Código Civil del Estado de Campeche, se informa que la asociación civil denominada **SECUNDARIA JOSE VASCONCELOS A.C.** se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad con el balance final que se anexa y bajo las siguientes bases:

En fecha **24 de Abril de 2026**, se realizó y/o celebro la **Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Civil denominada "SECUNDARIA JOSE VASCONCELOS A.C."** mediante la cual se acordó por unanimidad de votos, la siguiente **ORDEN DEL DIA**: **1.-** Pase de lista y verificación de quorum legal para instalar la asamblea. **2.-** Someter a consideración de los asociados la disolución de la asociación en términos de la Clausula Vigésimo Segunda, Incisos B) y C) de las bases constitutivas de la asociación. **3.-** Nombramiento de liquidador, y otorgamiento de facultades amplias y necesarias para llevar a cabo el proceso de liquidación. **4.-** Designación del delegado para la protocolización del acta de asamblea. **5.-** Clausura de la asamblea.

Señalando desde este momento que, conforme al punto – **"2.- Someter a consideración de los asociados la disolución de la asociación en términos de la Clausula Vigésimo Segunda, Incisos B) y C) de las bases constitutivas de la asociación."** – de la referida asamblea y en términos del Artículo 2627 del Código Civil del Estado de Campeche, se acordó expresamente que el plazo para liquidar completamente la asociación es de 8 meses a partir de la referida asamblea de fecha 14 de abril de 2026.

Asimismo, se destaca que, en el diverso punto – **"3.- Nombramiento de liquidador, y otorgamiento de facultades amplias y necesarias para llevar a cabo el proceso de liquidación."** – se nombró respectivamente como **LIQUIDADADOR al C. MANUEL RAMON HERNANDEZ GIRARD.**

La liquidación se realizará conforme al balance final de fecha 15 de Septiembre de 2026, que se anexa.

Transcurrido el plazo de 20 días naturales a partir de la presente publicación realizada en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, se celebrará la respectiva Asamblea General para concluir y finalizar la liquidación.

C. MANUEL RAMON HERNANDEZ GIRARD. – LIQUIDADADOR de la Asociación Civil **"SECUNDARIA JOSE VASCONCELOS A.C."**



SECUNDARIA JOSE VASCONCELOS A.C.
BALANCE FINAL
POR EL EJERCICIO TERMINADO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2026.
(CIFRAS EN PESOS MEXICANOS)

**ACTIVO**

CIRCULANTE		\$	0.00
CAJA	\$	0.00	
BANCOS		0.00	
CUENTAS POR COBRAR A CLIENTES		0.00	
ANTICIPO DE IMPUESTO		0.00	
DEPOSITO EN GARANTIA		0.00	

FIJO

	\$	0.00
MOB. EQ. DE OFICINA	\$	0.00
DEP.ACUM.MOB.Y EQ.OFNA.		0.00
MAQUINARIA Y EQUIPO		0.00
DEP.ACUM. MAQ.Y EQUIPO		0.00
EQUIPO DE COMPUTO		0.00
DEP.ACUM. ACUM EQ.COMPUTO		0.00
EQUIPO DE TRANSPORTE		0.00
DEP.ACUM. ACUM EQ.TRANSPORTE		0.00

SUMA TOTAL DEL ACTIVO \$ 0.00

PASIVO

CIRCULANTE		\$	0.00
IMPUESTO POR PAGAR	\$	0.00	
DOCUMENTOS POR PAGAR		0.00	

CAPITAL

	\$	0.00
CAPITAL SOCIAL	\$	0.00
UTILIDAD DEL EJERCICIO ANTERIOR		0.00
PERDIDA DEL EJERCICIO ANTERIOR		0.00
PERDIDA DEL EJERCICIO		0.00

SUMA TOTAL DEL PASIVO + CAPITAL \$0.00

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTE ESTADO FINANCIERO Y/O BALANCE FINAL SON VERACES, CONTENIENDO TODA LA INFORMACION REFERENTE A LA SITUACION FINANCIERA Y/O LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA; AFIRMANDO QUE COMO LIQUIDADOR DE ESTA SOY LEGALMENTE RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LAS MISMAS ASUMIENDO, TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE CUALQUIR DECLARACION EN FALSO DE LAS MISMAS"

MANUEL RAMON HERNANDEZ GIRARD
 LIQUIDADOR DE **"SECUNDARIA JOSE VASCONCELOS A.C."**
 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026